



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.
EXPEDIENTE N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01. DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA. TALARA.2013**

AUTORA

LORENA MILAGROS FALLA LEYTON

ASESOR

HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2013

JURADO EVALUADOR

Magister: Daniel Moscol Aldana

.....
Presidente

Sec. Mag. Mario Merchán Gordillo

.....
Secretario

Dr. Felipe Villanueva Butrón

.....
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mis estudios de derecho, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes y experiencias y sentirme realizada.

A mis abuelitos que desde el cielo me bendicen y a mis padres:

Por su apoyo incondicional y su constante motivación a no decaer frente a todas las dificultades que se presentaron en este camino: Ser profesional.

Lorena Milagros Falla Leyton

DEDICATORIA

A Mis abuelitos...

Mi mamita Luisa y mi papito Lolo que desde el cielo me están bendiciendo en este camino con muchas dificultades, pero aun así no decaí, sino tome fuerzas y me enrumbe hacia mi objetivo.

A Mis Padres...

Eladio y Sofía que sin su apoyo no fuera posible el hoy estar en el día de llegar a ser una profesional. Quienes han confiado en mí y lo demostraré caminando firme y sin miedo a caer y teniendo presente que Dios me ayuda en todo momento.

A la vida...

Por lo aprendido y aprehendido.

Lorena Milagros Falla Leyton

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo es analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2013.

Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias.

Los datos se obtienen utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento, cinco parámetros validados por el juicio de expertos.

Los resultados están organizados en tablas, donde se presentan evidencia empíricas halladas en la sentencia en estudio; los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, establecidos para calificar la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive de cada sentencia y el procedimiento previsto para determinar la calidad diseñadas para el caso en estudio, donde se observa la alta calidad de la sentencia de primera y en segunda instancia es de muy alta calidad respectivamente.

PALABRAS CLAVE. Calidad. Divorcio. Motivación. Sentencia

ABSTRAC

In the this research the objective is to analyze and determine the quality of the rulings of first and second instance about divorce by the grounds for separation of fact and dishonorable conduct, according to the parameters regulatory, doctrinaire and jurisprudence relevant, in the record N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 JMH of the District Court of Sullana - Talara – 2013. Is astudy of type quantitative; level descriptive; design not experimental, retrospective and cross. Is the source of data collection, a record Court that contains a process concluded, selected according to the sampling not probabilistic of the technique by convenience; the object of study are of first and second instance judgments; and the variable in study, is the quality of judgments. The data is obtained using the techniques of the observation and the analysis of content and as an instrument, five parameters validated by expert opinion. The results are organized in tables designed for the case study, which shows the quality of the judgment of first and second instance both are: very high quality respectively.

Words Key. Divorce. Motivation. Quality, Statement

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado y asesor.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	
1.1. Caracterización del problema.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Acción.....	12
2.2.2. Jurisdicción.....	16
2.2.3. La competencia.....	17
2.2.4. El proceso.....	19
2.2.5. La prueba.....	45
2.2.6. La sentencia.....	62
2.2.7. Medios impugnatorios.....	91
2.2.8. Contenidos relacionados con el caso en estudio.....	93
2.3. Marco conceptual.....	105

III. METODOLOGÍA.....	
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	114
3.2. Diseño de investigación.....	115
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	116
3.4. Fuente de recolección de datos.....	116
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	116
3.6. Consideraciones éticas.....	117
3.7. Rigor científico.....	118
IV. RESULTADOS.....	
4.1. Resultados.....	119
4.2. Análisis de resultados.....	146
V. CONCLUSIONES.....	157
VI.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	160
Anexos.....	
Anexo N° 1. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	170
Anexo N° 2. Carta de compromiso ético.....	181
Anexo N° 3. Sentencia de primera y segunda instancia.....	182

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Tabla N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	121
Tabla N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	125
Tabla N° 3: Calidad de la parte resolutive.....	129
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Tabla N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	132
Tabla N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	135
Tabla N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	139
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Tabla N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	142
Tabla N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	144

I.- INTRODUCCIÓN

1.1. Caracterización del problema

El tema de la administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, en España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010).

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da mas" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

En relación al Principio de Independencia Judicial, aún es un tema en tela de juicio por la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, existen presiones de diversos tipos y amenazas sobre las autoridades judiciales, en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia; todavía hay ciudadanos que no conocen la legislación vigente en su país, ni el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática permanente; así como sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo aún el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Dentro de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática

empezó a ser abordada con mayor realce en la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una labor compleja y ardua, por el carácter especial y difícilmente cuantificable de principios que componen el Sistema Justicia como son: El Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves obstáculos que afronta el sistema justicia, es la cantidad deficiente de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

Según Pásara (2010), en los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Por su parte según IPSOS Apoyo (2010), la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta, y a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Pero todo esto no es nuevo, ya Eguiguren (1999), refería “Para nadie es un secreto

que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia”.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre las cuales se puede citar: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú que periódicamente se realiza, con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009) y la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales a cargo de la Academia de la Magistratura (AMAG) de León, (2008), basada en la revisión de sentencias, especialmente de carácter penal, donde se brindan orientaciones para elaborar una sentencia, lo que significa que existen esfuerzos por revertir el estado de cosas que se acaba de describir.

De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática.

En este sentido, en el ámbito institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En la Carrera Profesional de derecho existe una línea de investigación denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las

Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), dentro de ésta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

Este trabajo se deriva de la línea de investigación citada y en el caso concreto se tiene el expediente judicial N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Sullana - Talara, que contiene un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda; mientras que la sentencia de segunda instancia confirma la demanda en todos sus extremos y es elevada a consulta al Superior Jerárquico.

Esta última descripción relacionada con las exposiciones precedentes sirvió de base para la formulación del siguiente enunciado:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Sullana- Talara.2013?

Para resolver esta interrogante se ha trazado un objetivo general y seis objetivos específicos.

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Sullana - Talara, 2013.

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

1.3.2.2. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y el derecho aplicado.

1.3.2.3. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.2.4. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

1.3.2.5. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y el derecho aplicado.

1.3.2.6. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio de esta investigación se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, conforme se ha expuesto en líneas precedentes.

Los resultados van a servir para motivar a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas a garantizar la eficacia del Principio de Predictibilidad de las Sentencias y la Seguridad Jurídica como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector,

porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces.

En el ámbito académico, los resultados serán una base para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

Dentro de la doctrina nacional citado por Erick Veramendi Flores (s.f) , el profesor Juan Monroy Gálvez afirma que en el siglo XIX, encontramos estudios procesales afincados en una filosofía individualista que se expresa en una concepción privada del derecho y, en consecuencia, del proceso, se expresa en una preferencia de la formulación de conceptos y elaboración de estructuras en desmedro del análisis del funcionamiento propiamente dicho del sistema judicial como función exclusiva del Estado y, dentro de él, del andamiaje procesal.

Finalmente, corresponde precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

Al final de este trabajo no se han encontrado estudios similares; pero si trabajos donde se han investigado variables muy próximas a las sentencias, motivo por el cual se presentan.

2.1. Antecedentes

Podemos citar a los siguientes:

Romo, J. (2008), en España, investigó “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”, y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una

indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.

e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado

f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes

h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. **i)** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. **j)** La aplicación de los

instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

González, J. (2006), en Chile, investigo “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Cabe indicar lo que nos menciona el autor del libro “Corrupción: el caso peruano” a José Hurtado Pozo (1995), la corrupción puede ser abordada desde dos perspectivas, que en absoluto son antagónicas; más bien, creo, permanecen en un tipo de relación de género a especie. En efecto, por un lado, es posible entender la corrupción como actos o manifestaciones concretas del uso particular de la función pública, pero, por otro lado, es necesario entender la corrupción en un sentido más amplio, esto es,

como un clima de mentalidad colectiva, sentimientos y práctica histórica que denominamos “fenómeno de la corrupción”. Coincidiendo con el profesor Hurtado Pozo, consideramos que esta dimensión es la más importante a tener en cuenta, dadas las repercusiones negativas que tiene en la vida general del país, y porque es la que sostiene o explica de algún modo las manifestaciones concretas de corrupción habitual.

García Enterría (Enterría, 1996) apunta a la corrupción generalizada como uno de los dos grandes problemas para el funcionamiento efectivo de las democracias occidentales. La describe esencialmente como un fenómeno de colonización del Estado por la sociedad (a diferencia de lo que ocurre con la administración pública en un Estado partidocrático, en donde el fenómeno es el inverso: la colonización de la sociedad por el Estado), es decir, como un fenómeno de injerencia distorsionada del sector privado en el funcionamiento del servicio público.

Y es que la corrupción, en el contexto actual, presenta tres aspectos singulares que la hacen potencialmente lesiva al desarrollo de nuestras incipientes sociedades democráticas.

En primer lugar, se evidencia una conexión peligrosa entre la novedosa criminalidad organizada y la administración pública. Si bien la criminalidad organizada no es un tipo de criminalidad absolutamente nueva, dado que su estructura no cambia en nada la clásica división entre los delincuentes y los vigilantes de la ley, sí lo es su connivencia con los propios órganos estatales encargados de su control y persecución.

En segundo término, el avance tecnológico e industrial en campos como la banca o las finanzas permiten modalidades nuevas y encubiertas de corrupción que hacen difícil que sean puestos de conocimiento a la población y su consecuente persecución (Jesús María Silva Sánchez, 1999).

Ejemplo de lo señalado puede verse en las millonarias transferencias bancarias provenientes de fondos públicos, realizadas por los testaferros del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos, a cuentas privadas en organizaciones financieras ubicadas en paraísos fiscales, lo que ha dificultado enormemente su ubicación y eventual repatriación.

Finalmente, la globalización y los procesos de integración supranacional han conllevado la configuración de una forma de criminalidad de carácter transnacional con enorme capacidad de desestabilización de mercados, así como de corrupción internacional de funcionarios públicos. Ejemplo de esta característica lo muestra el caso, durante el gobierno del ex presidente Fujimori, de la compra por parte del Estado de armamento militar o policial a proveedores de países extranjeros, el cual terminó “desviándose” a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Este acto complejo de corrupción terminó comprometiendo a dos países, además del Perú.

Causas De La Corrupción:

Determinar las causas de este fenómeno es realmente una tarea que escaparía a una modesta exposición como la presente, sin embargo, diversos investigadores han planteado algunos factores que condicionan la aparición y desarrollo de la corrupción:

- a) La ausencia de valores en la sociedad, lo que explica la interesada poca claridad para determinar lo correcto de lo incorrecto en el ejercicio de la función pública. Un ejemplo de lo mencionado lo encontramos en las declaraciones del líder político Luis Bedoya Reyes cuando, respecto del proceso penal seguido contra su hijo, Bedoya de Vivanco, por complicidad en delito de peculado realizado por Vladimiro Montesinos, señaló que su hijo había cometido, en todo caso, un pecado, pero no un delito.
- b) La distribución política del poder en la administración pública de forma intolerablemente concentrada, discrecional y sin ejercicio transparente del mismo.

c) La coyuntura de una sociedad subdesarrollada que encara un periodo de crecimiento y de modernización. Esta es la coyuntura que atraviesa actualmente el Perú, por lo que debe mantenerse mucha atención y no relajar los sistemas de control sobre el gasto público.

d) Factores sociales y políticos de raigambre histórica (esencialmente desde el Virreinato) en el Perú que han determinado que los funcionarios públicos perciban al Estado como un botín a conquistar y aprovechable, prescindiendo de las normas y reglas establecidas.

e) Finalmente, se nos presenta un aspecto singular propio del desarrollo político de nuestro país en la década de los años 90. Me refiero al sistema político autoritario impuesto por el régimen de ese momento y que engendró un acentuado nivel de corrupción política sin precedentes en el país. Corrupción de corte instrumental a efectos de mantener el poder gubernamental sin posibilidad de control. De ello da cuenta la situación que atravesó el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Congreso de la República, la Academia Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la prensa, entre otras entidades estatales y privadas.

En nuestra opinión nos atrevemos a mencionar que nuestra administración de justicia esta en una esfera de mal manejo de los procesos, mucho letargo a la hora de dar un veredicto, o quizás hasta ronda la coima, para que este sea a favor de alguien, lo cual no se debería dar, si buscamos que todo sea acorde con el debido proceso y respetando derechos fundamentales de las personas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ACCIÓN, JURISDICCION Y COMPETENCIA

2.2.1.1.- ACCION

2.2.1.1.1. Definición

En la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional del Estado.

a) Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

b) Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

c) Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Por su parte Véscovi, expone en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones importantes: (Martel, 2003).

1.- Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

2.- Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

3.- Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Según Monroy Gálvez, citado por Martel (2003); quien además de destacar la

naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- a) Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- b) Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- c) Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- d) Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Por su parte Chiovenda (1989) define a la acción como:

“el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”. Para Chiovenda la acción es un derecho autónomo, potestativo y privado, dándole el carácter de concreto, es decir, sólo podrá ejercerla aquella persona que tiene un derecho agraviado sustentado en la ley, esto es, sólo puede usar su derecho de acción quien tiene razón.

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

“Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

De acuerdo a lo expuesto, la acción es un derecho un poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica cuyo ejercicio pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a quien se solicita tutela para la defensa de una pretensión, porque la defensa por mano propia está proscrito.

La acción no es la pretensión misma, por eso la diferencia se manifiesta cuando en ocasiones la pretensión es amparada y en otras no; es decir el derecho de acción siempre estará presente, en cambio la pretensión no necesariamente.

2.2.1.1.2. Características

Además de lo expuesto, Ticona (1999) agrega estas características:

- a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso;
- b) es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre;
- c) es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante, y finalmente;
- d) tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.4. JURISDICCIÓN

2.2.4.1. Definiciones

En primer lugar citaremos a Rocco (Ugo Rocco 1969) que entiende por jurisdicción “la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho – habiente, la observancia de la norma, y realizando, mediante el uso de fuerza coactiva, en vez del derecho – habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta”.

Luego citamos a Couture (Couture, 1981) nos menciona la jurisdicción es “la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”.

El mismo Couture nos menciona:

“Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, como consecuencia del reparto del poder del Estado que se utiliza para denominar a la actividad de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; es decir, el Estado es el responsable de su cumplimiento, valiéndose para tal fin de sujetos, a quienes se identifica con el término “jueces”, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre cuestiones de su competencia.

2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Hugo Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.2. LA COMPETENCIA.

2.2.3.1. Definiciones

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

La idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto todos los jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la dirimir conflictos. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de

conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que cada juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos (Carrión, 2000).

En la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la “dosificación” de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

2.2.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente. “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.3.3. Determinación de la competencia

La determinación de la competencia se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Civil en el Art. 8° y se lee en el siguiente texto: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, 2011).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, T. I, 2003).

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los

juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

En nuestro tema de investigación nos podemos dar cuenta que este el proceso ha tenido un tramite en el Juzgado Especializado en lo Civil, conforme lo establece el artículo 49 Inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.4. EL PROCESO

En la búsqueda de la paz social y restablecimiento de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico en su conjunto, se tiene que recurrir necesariamente al proceso judicial, porque la justicia por mano propia ya no existe.

2.2.4.1. Definiciones

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

Para Romo, (2008) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

Tenemos a Couture (Couture, 2002) que ha escrito lo siguiente: “podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”. Más adelante y en la misma obra, intentando hacer más precisa su posición, y concluye afirmando que el proceso judicial es una relación jurídica.

En nuestro País, el estudioso Monroy Gálvez (Monroy, 1996) respecto del proceso judicial opina lo siguiente: “El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

De lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica.

2.2.4.2. Funciones del proceso.

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.4.2.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.4.2.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho...; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.... Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pág.120,124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.4.4. Principios relacionados con la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, P. 149, 150).

2.2.4.4.1. Principios de rango constitucional

Tomando como referencia lo que expone Chanamé, (2009): La Constitución Política de 1993 denomina Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el Art. 233 como Garantías de la Administración de Justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

A. Principio de Unidad y Exclusividad.

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraedles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé, (2009) expone: “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto,

cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lo ven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé (2009, p. 432)

Respecto a la: “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 17).

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, p. 43, 44).

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé, (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial,

es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Chanamé, 2009).

G. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede proveer todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

H. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

De la lectura, se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha

previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

2.2.4.4.2. Principios de rango legal

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

A continuación se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

En materia procesal civil, nos expresa lo siguiente:

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso.

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso.

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII. Juez y Derecho.

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido

alegados por las partes.

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad.

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X. Principio de Doble instancia.

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.4.5. El debido proceso formal

2.2.4.5.1. Definición

En opinión de Romo (2008), el nos comenta lo siguiente “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento,

o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El debido proceso hay que tomarlo en cuenta como un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos tienen como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso. Hace un tiempo este derecho humano perteneció a la Teoría General del Proceso con otra denominación y a partir de la constitución de 1979 ya pertenece al ámbito constitucional, y ello se plasma en la constitución vigente, en el artículo 139.3.

2.2.4.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Mencionaremos los elementos del debido proceso formal:

2.2.4.5.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente le puede sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.4.5.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona, (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a

efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.4.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.4.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

2.2.4.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.4.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.4.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.4.6. El proceso civil de conocimiento.

2.2.4.6.1. Definición

Según Aníbal Quiroga, nos expresa lo siguiente “El proceso de conocimiento lleva al Juez a *conocer* una determinada controversia entre sujetos y resolverla, estableciendo cuál sea la situación jurídica entre las partes litigantes, es decir, a establecer quien entre los justiciables tiene la razón, mediante una resolución de fondo, generalmente una sentencia imperativa e inmutable, a la cual se le atribuye la calidad de cosa juzgada. Carnelutti señala que, la fórmula del proceso de cognición asigna al proceso

el contenido de conocer. Conocer y juzgar, en el terreno lógico son la misma cosa” (Córdova, 2011).

Podemos luego definir el Proceso de Conocimiento como “El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley” (concepción propia del proceso de conocimiento).

2.2.4.6.2. Regulación

Las normas que regulan el proceso de conocimiento se encuentran contenidas en el en el Art. 475°, que contempla las disposiciones generales; el Art.476° los requisitos de la actividad procesal; Art.477° la fijación del proceso por el Juez; Art. 478°, los plazos; Art. 479°, plazos especiales de emplazamiento.

Con el propósito de corroborar la exposición precedente se presenta las que más facilitan su identificación (Cajas, 2011, p. 711; Sagástegui, 2003, T. II. p. 96).

Art. 475°. Procedencia.

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

- 1.- No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
- 2.- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
- 3.- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.
- 4.- El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho;
y,
- 5.- Los demás que la ley señale.

2.2.4.6.3. Finalidad

Torres (2008) nos pone de manifiesto que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Pero este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflictos jurídicamente relevantes o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan.

La finalidad del proceso civil, de acuerdo a lo establecido en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso civil es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; mientras que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Entre las características que se desprende de la regulación que a continuación se presente se desprende los plazos amplios en todas las etapas. Se dice de conocimiento, porque al inicio es una pretensión incierta la que aparece en el petitorio de la demanda, lo cual de acuerdo a las pruebas será el Juez quien conozca y juzgue y decida en una sentencia. Otros procesos de cognición son los procesos abreviados y sumarísimos. Se distingue de los procesos de ejecución, porque en éstas últimas el juzgador no juzga, sino que se limita a ejecutar de acuerdo al título que se adjunta a la demanda ejecutiva.

2.2.4.7. Sujetos del proceso

2.2.4.7.1. El Juez. Juez, según Falcón, citado por Hinostraza (2004), “.... es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s/f), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (citado por Hinostraza, 2004).

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

Deberes Del Juez.-

Se encuentran en el Artículo 50 del Código Procesal Civil:

- 1.- Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.
- 2.- Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga.
- 3.- Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada.
- 4.- Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia.
- 5.- Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude.
- 6.- Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art. 48 del CPC).

La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Art. 50 al 53 del CPC).

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos (Art. 305 al 316 del CPC)

2.2.4.7.2. La parte procesal.

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Al demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama una pretensión; por su parte al demandado también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

El proceso viene a ser esa relación jurídica entre dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Se puede conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel a favor de quien se pide la tutela.

Deberes de las partes, abogados y apoderados según el Código Civil.

Según el artículo 109° del CPC, son deberes de las partes, los abogados y apoderados:

- 1.- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos e intervenciones en el proceso.
- 2.- No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones.
- 3.- Guardar el debido respeto al juez, las partes y a los auxiliares de justicia.
- 4.- Concurrir ante el juez cuando éste los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y,
- 5.- Prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco URP.

2.2.4.7.3. Los puntos controvertidos

Controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos en el proceso, según (Rioja, s.f), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Sobre el particular el peruano Jorge Carrión ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal,

tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida (Carrión, 2000)

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte demandado o demandante si existe reconvección, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento.

Los Puntos Controvertidos en el Código Procesal Civil Peruano.-

El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso.

Así el art. 188 del C.P.C. donde estipula que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso.

Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc 1 que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos *que van a ser materia de prueba*.

Esta interpretación confunde un poco a la etapa de fijación de los Puntos Controvertidos con la etapa de calificación de procedencia y pertinencia que merecen los medios probatorios de acuerdo al art. 190 del C.P.C.; puesto que los ejemplos citados son casos evidentes de hechos no controvertidos y no pasibles de controversia.

Aunque lo rescatable de este comentario resulte su segunda parte cuando se agrega que el juzgador seleccionará los "hechos controvertidos" y "los medios idóneos para probarlos"; ya no son Puntos Controvertidos sino hechos controvertidos, lo que nos llevaría a entendernos con varias clases de hechos controvertidos que a su vez serán materia de prueba.

LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN LA JURISPRUDENCIA,

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número mil ochocientos treintitres – dos mil nueve, oído el informe oral, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la codemandada Empresa de Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y cinco, su fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, que revocando la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil ocho que declara infundada la demanda interpuesta por la Empresa de Transportes y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada con la Empresa de Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima y otro, sobre indemnización

por daños y perjuicios; y reformándola ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que los demandados en forma solidaria paguen a la demandante la suma de noventa mil nuevos soles por todos los daños y perjuicios ocasionados, más intereses legales, con costos y costas.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala ha declarado procedente el recurso, mediante resolución de fecha trece de julio del dos mil nueve, únicamente por la causal prevista en el inciso 3o del artículo 386 del Código Procesal Civil, por la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, e, infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, fundamentado en que la sentencia atenta contra el debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3o de la Constitución Política y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues si bien la demandante no dirigió su pretensión contra la empresa aseguradora (ahora Latina Compañía de Seguros), a pedido de la parte demandada se le integró al proceso, siendo motivo de punto controvertido como es de verse de la audiencia de conciliación; sin embargo, la Sala de vista en la parte considerativa de su sentencia no desarrolla ninguna motivación si (dicha aseguradora) debe o no responder por el daño producido, pues la motivación debe comprender todos los puntos controvertidos, por lo que al no motivar en este aspecto, la sentencia atenta contra los incisos 3o y 4o del artículo 122 del Código Procesal citado, la que además constituye un derecho fundamental con arreglo al artículo 139 inciso 5o de la Constitución Política, y por ello mismo, en la parte del fallo no lo involucra desde que éste debe ser claro y preciso en cuanto a quiénes deben responder por los daños;

incongruencia que se encuentra sancionada con la nulidad de la sentencia, en aplicación del inciso 6o del artículo 50 del ordenamiento Procesal Civil. Agrega que, la sentencia de vista debió mandar que la aseguradora, solidariamente con los demandados, cumpla con cubrir el monto indemnizatorio, como lo tienen establecidos las Casaciones números trescientos setentiseis – dos mil tres Cerro de Pasco y seiscientos veintiuno dos mil uno, Lima, publicadas en el Diario Oficial

“El Peruano” en fechas primero y dos de diciembre del dos mil tres, respectivamente, lo que no aparece de autos al no haberse dado motivación alguna, y el fallo no resulta pues claro y preciso.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO. En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial.

SEGUNDO. El principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; que, en ese sentido una de las manifestaciones de la transgresión al principio de la congruencia lo constituye lo que en doctrina se conoce como “citra petita”, figura que se presenta cuando se omite el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes; por lo que de producirse una transgresión al principio de la congruencia, originará la nulidad de la resolución judicial, conforme al artículo VII del Título Preliminar, así como de acuerdo al inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil.

TERCERO. Analizando lo actuado en el proceso, se aprecia de autos que, a fojas treinta y cinco, la Empresa de Transporte y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada demandó a Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima y a Robert William Lezcano Narro, a fin de reclamar una indemnización como consecuencia de un accidente de tránsito. Dado que el vehículo de la demandada se encontraba asegurado, por resolución de fojas ciento sesenta y cuatro (ante la denuncia civil formulada), se dispuso emplazar a la empresa aseguradora Sudamérica Seguros, ahora Latina Compañía de Seguros; ésta se apersona al proceso a fojas doscientos nueve, como Latina Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima y procede a contestar

la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada.

CUARTO. La citada compañía de seguros presentó como petitorio, se declare infundada la demanda en todos sus extremos, porque también el conductor del

vehículo de la demandante es responsable del accidente; a continuación indica que, en el supuesto negado que el conductor del vehículo asegurado fuese el único responsable, refiere que su responsabilidad solidaria sólo es hasta el límite de la suma asegurada por responsabilidad civil frente a terceros, que llega a la suma de cincuenta mil dólares, siempre que la demandante acredite los daños por ese monto.

QUINTO. En ese sentido, según se advierte del acta de fojas trescientos noventa, se fijaron cuatro puntos controvertidos, el primero referido a determinar si la responsabilidad es imputable a Robert William Lezcano Narro (conductor del vehículo de propiedad de Transportes Diferencial Asociados Sociedad Anónima); el segundo referido a determinar si los conductores de ambas empresas han actuado negligentemente, produciéndose daños recíprocos; el tercero referido a establecer – una vez determinada la responsabilidad de la empresa demandada – si se ha ocasionado daño emergente y lucro cesante, debiendo determinarse sus montos; y en el cuarto punto controvertido se indica: “Determinar, de ampararse la pretensión principal si a la empresa aseguradora Latina Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima debe responder en la indemnización demandada, de manera solidaria hasta el importe que se contrae la póliza de seguros número diecisiete – cero uno – veinte –cero dos seis siete nueve seis cero –cero cero, en relación al vehículo de placa de rodaje UO-cinco uno cero cuatro”.

SEXTO. Al dictarse la sentencia de primera instancia (fojas quinientos diecisiete), se declaró infundada la demanda, en donde se estableció (apreciando el atestado policial, en donde la actuación del conductor de la empresa demandada es tomado como “factor predominante”, y la actuación del conductor de la empresa demandante como “factor contributivo”) que la responsabilidad es imputable a ambos conductores (resolviendo así los dos primeros puntos controvertidos); y respecto del daño emergente y lucro cesante, se señala que los mismos no han sido probados (resolviendo el tercer punto controvertido); en ese sentido, al momento de resolverse el cuarto punto controvertido, éste se desestima debido a que (siguiendo lo resuelto en el tercer punto controvertido) no se ha acreditado la existencia de daños materiales susceptibles de ser indemnizados.

SÉTIMO. Apelada la sentencia, la segunda instancia, por resolución de vista de

fojas

seiscientos cuarenticinco, que ahora es materia de este recurso de casación, ha indicado que no se ha declarado la existencia de un supuesto de ruptura causal (artículo 1972 del Código Civil), por lo que no se puede concluir en la ausencia de responsabilidad de la demandada; a continuación, analizando críticamente el atestado policial, se toma con reserva su conclusión (en cuanto a que la conducta del conductor de la empresa demandante habría contribuido en el accidente, afirmándose que tal conclusión no es coherente con los hechos ocurridos); se concluye así con la existencia de los supuestos de la antijuridicidad y la relación de causalidad. Luego de ello, la Sala Superior analiza el extremo referido a la presencia de daños patrimoniales, así como a establecer su monto; en ese sentido concluye que los daños al vehículo se encuentran acreditados (según pericia policial de fojas sesenta), pero, al momento de establecer el quantum advierte que la proforma presentada por la demandante no justifica el costo realizado, por lo que procede a aplicar un criterio de equidad a fin de fijar el quantum de la indemnización.

OCTAVO. Según lo expuesto, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el cuarto punto controvertido, referido a la obligación que le corresponde a la empresa aseguradora, por lo que se ha incurrido en el supuesto de nulidad procesal precisado en el segundo considerando de esta sentencia suprema.

4. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la demandada Empresa de Transportes Diferencia Asociados Sociedad Anónima, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas seiscientos cuarenta y cinco su fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve. ORDENARON que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo, con arreglo a ley. DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa de Transportes y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada con don Robert William Lezcano Narro y otro sobre

indemnización; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Palomino García; y los devolvieron.

SS.

ALMENARA BRYSON

TAVARA CORDOVA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

ALVAREZ LOPEZ

De todo lo tratado al tema de los puntos controvertidos, queda claro que son cuestiones contrarias extraídas de la exposición en la demanda y la contestación, respecto del cual debe haber una decisión en la sentencia, la que pondrá fin al proceso.

2.2.5. La Prueba

Un conocido adagio forense expresa que "tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poder probarlo", por ello es que Bentham (Bentham J, 1971) indica que: "*El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas*". Así pues el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tengan las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan victoriosas en el mismo. Igualmente este tema constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia a su cargo.

Habiéndose resaltado la importancia de la prueba, debe precisar que el momento central y culminante sobre el particular, es el de su valoración por parte del Juez, pues, de acuerdo con el Artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en autos para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación

intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

En nuestro medio el Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El momento en que se verifica si dicha finalidad se ha alcanzado o no es el de valoración de la prueba por parte del Juez, en consecuencia, resulta de gran importancia estudiar y analizar este tema, teniendo en consideración que dicha labor no debe limitarse a un análisis exegético de la ley, o a la revisión de las corrientes doctrinarias sobre el particular, sino a considerar un análisis valorativo que efectúa el juzgador sobre los medios probatorios, y a lo que se produce en la realidad en nuestro medio, pues debe tenerse presente esta última para verificar si las normas jurídicas pertinentes son eficaces, esto es, si son observadas en el diario quehacer de la administración de justicia en nuestro país.

2.2.5.1. Conceptos Preliminares

a) Teoría General de la Prueba

Así como se ha construido la Teoría General del Proceso, la doctrina ha elaborado la Teoría General de la Prueba que puede definirse como aquella derivada de la unidad fundamental del proceso que implica una noción común de prueba para todo tipo de proceso, "siempre que en ella se distingan aquellos puntos que por política legislativa, ya que no por razones de naturaleza o función, pueden estar regulados de diferente manera en uno u otro proceso", según precisa Devis Echeandía (Devis, E 2000).

Una expresión de la Teoría General de la Prueba es la aplicación mayoritaria de principios generales de la prueba judicial que entre ellos tenemos: Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del

juez sobre los hechos; Principio de la eficacia legal y jurídica de la prueba; Principio de la unidad de la prueba; Principio de la comunidad de la prueba; Principio de la veracidad de la prueba; Principio de la contradicción de la prueba; Principio de igualdad de oportunidad para la prueba; Principio de la publicidad de la prueba; Principio de la formalidad de la prueba; Principio de la preclusión de la prueba; Principio de la concentración de la prueba; Principio de la libertad de la prueba; Principio de la pertinencia e idoneidad de la prueba; Principio de la licitud de la prueba y del respeto a la persona humana, que están presentes en los diferentes procesos. Otra expresión similar ocurre con la finalidad de la prueba, esto es de producir certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en el proceso.

2.2.5.2. Concepto Procesal de Prueba

Bentham, (Bentham, J 1971) nos da un concepto de manera general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho".

Adecuando este concepto al campo jurídico procesal Devis Echeandía (Devis, E 2000) define la prueba "como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"

A su vez Carnuletti (Carnuletti, F 2000) nos indica que "El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba".

2.2.5.3. Definición de Medios Probatorios

Alberto Hinostroza (Hinostroza, A 1999) define a los medios probatorios como "los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan...las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos".

Por su parte Paredes (Paredes, P 1997) indica que "Técnicamente, el medio

probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho".

2.2.5.4. Objeto de Prueba

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes (Paredes, P 1997) refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba".

2.2.5.5. Fuente de prueba

Fuente de prueba es el hecho que utiliza el juzgador para verificar la verosimilitud de los hechos a probar. Al respecto, Hinostroza (Hinostroza, 1999) indica que "Se entiende por fuente de la prueba a la información obtenida gracias a los medios probatorios, teniendo una existencia autónoma en relación al proceso".

Carnelutti (Carnuletti, 2000) distingue entre medio de prueba y fuente de prueba en los siguientes términos: "...llamo por mi cuenta medio de prueba a la actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar, y fuente de prueba al hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad".

2.2.5.6. Finalidad de la Prueba

La prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. El Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Sobre el particular se puede apreciar que se hace alusión a los medios de prueba y no

a la prueba, lo que implica un dislate pues los primeros son los instrumentos, en cambio es la prueba la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, Verger Grau (Verger, J, 2003) sobre la finalidad de la prueba nos dice lo siguiente "es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes".

2.2.5.7. Etapas Probatorias

Ofrecimiento

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Admisión y Procedencia

Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios.

El Artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

Actuación

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

Valoración

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación se aborda el mismo en forma detallada.

2.2.5.8. Sistemas para la valoración de la prueba

2.2.5.8.1. Sistema de la tarifa legal

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Devis Echandía (Devis, E 2000) refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba...".

Al respecto Carrión Lugo (Carrión. J 2000) refiere que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente

obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado".

Las desventajas que tiene este sistema según Devis Echandía (Devis, E 2000) son de tres tipos:

- a) Mecniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

Este sistema tuvo una importante presencia en el antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1912, de esta manera en el Artículo 378 de este cuerpo de leyes se establecida que "La confesión prueba plenamente contra el que la presta", precisándose en la respectiva exposición de motivos que: "Finalmente, se ocupa el proyecto del valor probatorio de la confesión. Establece, de acuerdo con el principio universalmente admitido, que la confesión es una prueba plena o completa contra el que la presta. No lo es, naturalmente, en su favor" (Guzmán, F, 1986).

El autor Paul Paredes señala que en el Código Procesal Civil vigente coexisten normas propias del sistema tarifado, haciendo referencia a la presunciones iuris tantum, sobre las que expresa: "Un primer grupo de reglas normativas de prueba lo conforman las presunciones legales...en el despliegue de sus efectos legales inhiben la libre apreciación de las consecuencias que se puedan derivar de ciertos hechos y, de esta manera, terminan facilitando el trabajo judicial de apreciación de las pruebas visto en su conjunto. El relevo de la apreciación judicial por la apreciación normativa con fines ya de seguridad jurídica, o por vinculación al tema del orden público, o de simple practicidad se constituye en fundamento de las presunciones legales..."

(Paredes, P 1997).

2.2.5.8.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo (Carrión, J 2000) nos dice que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad".

De su lado, Paul Paredes (Paredes, P 1997) indica que: "El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba".

Sobre el tema Devis Echandía (Devis, E 2000) inserta este sistema como parte del moderno sistema probatorio cuando expresa: "...el proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de la sana crítica basadas en los principios de la psicología y la lógica y las máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que la leyes materiales contemplan ad substantiam actus, o sea solemnidades necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

La aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, pues con ello se observaran los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, se evita incurrir en la arbitrariedad.

Este es el sistema adoptado por el Código Procesal Civil vigente pues así se constata del contenido del Artículo 197 del mismo, el cual prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Por ello es que Carrión Lugo (Carrión, J 2000) refiere lo siguiente: "Conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia".

Este es el sistema que tiene aceptación y reconocimiento por parte de la doctrina, así Devis Echandía (Devis, E 2000) nos dice: "Para que triunfe la verdad, para que se obtenga el fin de interés público del proceso y no sea éste una aventura incierta cuyo resultado dependa de la habilidad de los abogados litigantes, es indispensable que, además de la libres apreciación de las pruebas, el juez siempre disponga de facultades inquisitivas para allegar las que, conforme su leal saber y entender, considere convenientes al esclarecimiento de los hechos que las partes alegan (afirman o niegan). Sólo así se obtendrá la igualdad de las partes en el proceso y la verdadera democracia en la justicia".

2.2.5.8.3. Las reglas de la sana crítica

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas" (Paredes, P 1997).

A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio

A) Las reglas de la lógica

Sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez. Sobre el particular Monroy (Monroy J, 1996), Juan indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda este autor precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Las reglas básicas que a continuación se exponen son conocidas como principios, así tenemos:

a) El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

b) El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que "si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c) Principio de identidad

Mixan (Mixan M, 1998), Florencio sobre este principio dice: "En el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en "suplantación de concepto o de suplantación de tesis".

d) Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo" (Paredes, P 1997).

Se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

B) Las reglas de la experiencia

Según Paul Paredes son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto"(Paredes, P 1997).

Devis Echandía (Devis, E 2000), sobre las reglas de la experiencia, precisa que nos objeto de prueba judicial, "sino reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales)...Es decir, esas reglas o máximas, le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o

las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico".

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.5.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

2.2.5.9.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.5.9.2. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de

valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.5.9.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.5.10. Los medios de prueba actuados en el caso en estudio.

2.2.5.10.1. Documentos

A. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos presentados en el caso en estudio.

a) De carácter público: Partida de matrimonio; Acta de nacimiento; Copia de escritura pública de bienes; Constancia de adjudicación; Constancia de domicilio expedida por la Policía Nacional del Perú; Copia certificada de la ocurrencia policial; Acta de Constatación de domicilio expedida por el Juez de Paz; Certificado de supervivencia; Certificado de movimiento migratorio expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores; Copia literal de dominio expedido por los Registros Públicos.

b) De carácter privado: Fotografías.

2.2.5.10.2. Declaración de Parte**A. Definición.**

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación. Se encuentra prevista en el Art. 213 al 219 del Código Procesal Civil, cuyas normas más notorias son (Cajas, 2011):

Es medio probatorio que las partes en conflicto pueden ofrecer recíprocamente su declaración; esta se iniciará con una absolucón de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolucón, las partes a

través de sus abogados y con la dirección del Juez pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

Al valorar la declaración, el Juez puede dividir si:

a) Comprende hechos diversos, independientes entre si: o,

b) Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver, la conducta del obligado. El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuadro grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

C. En el caso concreto en estudio.

Se da la declaración de parte en la que se muestra un pliego interrogatorio que tenía

que absolver la demandada **CARMEN ACHA MARCHAN**, y se le hizo las siguientes preguntas:

1.- ¿Para que diga es verdad que usted, se encuentran separados con el preguntante, desde el mes de setiembre del año 2000? Rpta. **Que, si es verdad.**

2.- ¿Para que diga verdad que tiene la calidad de alimentista desde el año 2001? Rpta. **Que, si es verdad.**

3.- ¿Para que diga es verdad que el demandante se encuentra al día en el pago de su Obligación Alimenticia a la fecha? Rpta. **Que, si es verdad.**

4.- ¿Para que diga es verdad que usted se encuentra posesionada en el inmueble adquirido dentro de la vigencia matrimonial? Rpta. **Que, si es verdad.**

5.- ¿Para que diga es verdad que ha sido de su pleno conocimiento que el preguntante tenía otro compromiso con Doña **LILIANA ARIZABAL FLORES**, y con quien ha procreado 2 hijos? Rpta. **Que, supo cuando sus hijos ya estaban nacidos.**

6.- ¿Para que diga es verdad que tiene pleno conocimiento que a la fecha el preguntante viene conviviendo con Doña **NADDELIA ÑUQUITA CRUZ FLORES**? Rpta. **Que, no sabe.**

7.- ¿Para que diga es verdad que usted desde el año 2000 hasta la fecha tiene un nuevo compromiso convivencial con **REYES SAAVEDRA MARCHA**? Rpta. **Que, es un amigo que la apoya a veces.**

2.2.5.10.3. Actuaciones de prueba de oficio.

A. Definición: El Artículo 194 del Código Procesal Civil señala que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez siendo una facultad en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. Atendiendo al principio dispositivo y a la característica de los derechos comprendidos en los procesos de divorcio por causal, la actuación de pruebas de oficio no puede suponer una suplencia de la carga probatoria que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, ni afectar su naturaleza de cada medio probatorio. (Placido, 2008).

B. Regulación: Está regulado en el artículo 194 del Código Procesal Civil.

C. En la jurisprudencia:

“... El juez puede solicitar pruebas de oficio cuando las pruebas aportadas por las partes no sea suficientes para crear convicción sobre la resolución del conflicto sometido a sede judicial...” (Casación N° 2545-2000).

2.2.5.11. Finalidad y fiabilidad

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (...) no acaba en la

verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.5.12. La valoración conjunta.

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

2.2.6. LA SENTENCIA

2.2.6.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y

resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.6.2. Definiciones

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, él indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Centrando el tema a las sentencias:

En opinión Bacre (1992), “ ... la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p 89).

Se tiene la opinión de Echandía, el nos da un concepto mas detallado: “La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

En el ámbito normativo:

Según las normas de carácter procesal civil, este contempla las siguientes disposiciones:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

Según las normas de carácter contencioso administrativo, Ley N° 27584; Cajas, (2011, p. 925), se establece:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- 1.- La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- 2.- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- 3.- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- 4.- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- 5.- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, T. I., 2003).

En el ámbito doctrinario:

Según León (2008): nos trata de explicar lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una

decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse...

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d.- Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, "... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día

en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Dónde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; como se indica, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11, 12).

En esta exposición Gómez (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes “*Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes*”. En cuanto al silogismo, mencionado no se comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde

emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinojosa (2004) acotan lo siguiente que nos sirve como base: "...Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia".(p. 91).

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime Aldo Bacre (1992): "La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004 p. 91,92).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.6.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de

reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.6.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación,

también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.6.4.2. La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

El Código Procesal Civil nos presenta lo siguiente:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de la jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, p. 49, 50).

En la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9°: Facultades del Órgano Jurisdiccional. Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2: Motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2011, p. 917).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus

decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.6.4.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.6.4.3.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador,

ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.6.4.3.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003).

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho

constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de

verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.6.4.3.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003).

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones

jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma.

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes

quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.6.5. Jurisprudencia relacionada con la sentencia

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, Pág. 4995).

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

“ El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775).

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág.5419).

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación...” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, págs. 3223-3224).

Asimismo, en cuanto a su contenido hay sustento que la parte expositiva registra lo que las partes plantean y las cuestiones que conciernen al trámite del proceso, ya que en virtud del Principio de Dirección del Proceso y el debido proceso que constituye en un derecho que asiste a todo justiciable, el Juez debe asegurarse que para sentenciar, es porque en él no existe ninguna actuación pendiente que le basta lo existente en el proceso para tomar una decisión, vale decir que la expedición de la sentencia opera como un filtro final para tomar una decisión previa exposición de un conjunto de razones, que pasan a conformar el contenido de la parte considerativa, donde el Juez hace una apreciación de los hechos y circunstancias, en base a los medios de prueba, dicho de otro modo reconstruye los hechos, como también selecciona explícita las razones de derecho que sirven de base para la parte resolutive. Constituyéndose así una norma particular, una norma en concreto que viene a ser la sentencia, producto del ejercicio de la función jurisdiccional cuyos destinatarios son las partes en conflicto, en tanto vincula única y exclusivamente a ellos.

En el ámbito jurisprudencial encontramos

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil” .T. II. p. 129).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Exp. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La motivación del derecho

Está conformado por un conjunto de razones relacionados con la aplicación del derecho al caso concreto planteado por las partes; su referente normativo se halla inmersa en el contenido de la tercera parte del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el cual se expone “...de los fundamentos... que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T. III. p. 45.

2.2.6.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la

manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.6.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.6.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la

motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo (2002)., el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por

inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

d. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación ha de ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación ha de ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.7. Medios impugnatorios.

2.2.7.1. Recurso de apelación

A. Definición.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

2.2.7.2. El Recurso de Casación

De acuerdo a la norma del artículo 384° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385° a 400° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.7.3. La consulta

Normalmente las resoluciones son apelables, por quien ha recibido una sentencia desfavorable; pero hay resoluciones de primera instancia que de no ser apeladas, por disposición expresa de la ley, deben remitirse a la instancia superior en consulta, con el propósito de que la resolución sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, como una especie de garantía para obtener una decisión correcta en determinados casos especiales. Algunos, sostienen que la consulta es la apelación de oficio. Las facultades del superior son amplias, porque puede anular la resolución, aprobar si está de acuerdo con el sentido de la decisión (Carrión, 2007)

Es el trámite ordenado por ley en virtud del cual una sentencia que no ha sido apelada, al tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional, (Cajas, 2011).

El recurso de Consulta en el caso de estudio

La sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil De Talara, se eleva en consulta conforme lo dispone el Artículo 359° del Código Civil, al no haber sido impugnada la sentencia en el extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.8.2. Contenidos relacionados con la pretensión

A) El matrimonio.

La institución del matrimonio, consideramos que dicho vínculo constituye una base para la familia; y así ha sido entendido por los diversos ordenamientos jurídicos.

Igualmente como base de constitución de la familia, tenemos a las uniones de hecho, respecto de las cuales existen aún diferentes posiciones. Para CORRAL TALCINI como lo menciona Álvarez (2006) y nos señala que: “Si nos ceñimos a las conclusiones extraídas de los textos constitucionales e internacionales, ha de afirmarse por simple deducción, que la familia que se protege, como elemento natural y fundamental de la sociedad, no puede ser otra que la forjada a través de los lazos surgidos de la unión matrimonial”.

El impacto a nivel social será medido paulatinamente, a medida que se vayan desarrollando los efectos de los procesos instaurados, pero baste decir que de las

demandas de divorcio por causal que ingresan diariamente a los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la sub - especialidad civil, constituyen un ochenta por ciento (80%) las que se fundamentan en la nueva causal de separación de hecho, pues se presentan casos de personas muy jóvenes con lapsos de vigencia en su relación matrimonial tan breves, que resulta inevitable pensar que su experiencia de desarrollo humano en la nueva vida de pareja, no obtuvo solidez alguna por un desistimiento prematuro o por falta de madurez, o personas bastante mayores con otros compromisos convivenciales de tan antigua data, que incluso todos los hijos ya son mayores de edad, tanto los matrimoniales como los extramatrimoniales.

Definición.

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre. Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole. (Flores, 2008).

Características

Álvarez (2006) de acuerdo con las definiciones dadas, nos señala las siguientes características:

1. Institución del Derecho de Familia:

El matrimonio no es una institución más del Derecho de Familia sino que es una fundamental, en primer lugar es su fuente principal ya que gracias a él se crea la figura básica que da origen a la familia de base matrimonial y, luego, porque sin el matrimonio, no se concibe una comunidad familiar fuerte, estable y duradera, a nivel teórico.

2. Unión exclusiva de un solo varón y de una sola mujer:

De esta característica se deduce que el matrimonio tiene carácter heterosexual porque no permite el matrimonio de homosexuales, mucho menos de transexuales o personas que cambian sobrevenidamente de sexo, sino tan sólo el de un varón y de

una mujer. Conocemos obviamente que en España, Holanda y otros países europeos, ésta ya no es una característica exclusiva, pues se permite el matrimonio entre homosexuales, pero aún se mantiene como una reforma a nivel de algunas naciones.

3. Que, el matrimonio está amparado por la ley, es decir, que se desenvuelve dentro de un marco legal:

Al ser el matrimonio, la unión de un varón y de una mujer legalmente sancionada por la ley, supone una aptitud legal para contraerlo así como, el cumplimiento de ciertas formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, podemos señalar que esta figura tiene un carácter legal ya que es necesario revestir el acto realizado y por ende a las consecuencias que de él puedan devenir, de un carácter legal. Además obtiene la categoría de institución que le corresponde, ya que, como hemos dicho anteriormente, la familia es piedra angular de la sociedad, y por ende es un bien tutelado por el Estado.

Regulación En El Ordenamiento Jurídico Peruano

La institución del matrimonio está regulada por nuestro Código Civil, básicamente, dentro de la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

Requisitos:

A. Requisitos de Fondo:

Se considera que existen tres:

Ø Diferencia de sexo.

Ø Edad mínima.

Ø Libre consentimiento.

B.- Requisitos de Forma:

Estos requisitos podemos dividirlos en tres grupos:

Ø Los que preceden al matrimonio.

Ø Los que se dan en la celebración misma.

Ø Los que se dan con posterioridad a la celebración.

El matrimonio es un acto jurídico civil, solemne y público mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley y dotada de cierta estabilidad y permanencia. Acto Jurídico: Regido por la ley, existen requisitos; Acto Civil: Modifica el estado civil, se da entre personas; Acto Solemne: Porque tiene formalidades que cumplir, tiene efectos, es un contrato ya que no se realiza por intereses, ya sean afectivos o no; Acto Público: Porque se publica en el Registro Civil y Diario Oficial del domicilio de cada cónyuge para quien conozca algún impedimento lo dé a conocer por escrito, si se presenta algún impedimento después de consumado, será anulado; Regulado por la Ley: La ley establece derechos y obligaciones a partir del matrimonio(familia, hijo legítimos); Publico: Deben haber 2 testigos en la inscripción; Estabilidad y Permanencia: Crea bases sólidas.

En el actual Código Civil, Artículo 234 el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero de Derecho de Familia.

En la jurisprudencia.

"El matrimonio es la unión de un varón y una mujer en forma voluntaria y estando legalmente aptos para ello, que se haya formalizado con sujeción a las disposiciones contenidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en caso de incumplimiento de las mismas es sancionado este acto jurídico con nulidad"(Exp. N° 93-98), Resolución del 1/04/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima).

"El matrimonio constituye un acto jurídico sui géneris, que origina deberes y derechos de contenido patrimonial, y los actos jurídicos que muchas veces celebran mantienen tal dualidad, que es componente esencial del Derecho de Familia. Por lo

tanto, no es procedente aplicar a un acto de estas características, como es el caso de la separación de patrimonios, las normas generales de contratación que tienen contenido eminentemente patrimonial". (Cas. N° 837-97).

"El matrimonio es la forma legal de constituir una familia y consiste en la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil con la finalidad de hacer vida en común". (Cas. N° 3109-98).

Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Definición:

En el matrimonio se fundara en el libre consentimiento de los contrayentes y en la Igualdad de Derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges. Ya que el matrimonio es la unión y Monogamia de un Hombre y una Mujer, libres de Vínculos Matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale el Código Civil, genera. Los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidos mediante matrimonio inclusive en lo relativo a la presencia leal de Paternidad, y la sociedad conyugal. (Cornejo, 1999).

Los deberes y derechos:

Obligaciones comunes frente a los hijos; Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Deber de fidelidad y asistencia; Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

Deber de cohabitación; Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Igualdad en el gobierno del hogar; Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Igualdad en el gobierno del hogar; Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Representación legal de la sociedad conyugal; La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial. Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Libertad de trabajo de los cónyuges; Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidas por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

Representación unilateral de la sociedad conyugal; Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad: 1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa. 2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto. 3.- Si el otro ha abandonado el hogar.

Regulación.

Las normas que regulan los deberes y derechos del matrimonio están contenidas en el Código Civil que se encuentra prevista en los Artículos 287 – 294 y 2077.

En la jurisprudencia, nos señala lo siguiente:

“...por el hecho del matrimonio ambos cónyuges se obligan a alimentar y educar a sus hijos...; cuanto son dos los obligados, el pago de la pensión de alimentos se dividen entre ambos, en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades” (Expediente Nro. 2731-96, Sala Civil de Lima).

"Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Mientras el matrimonio se mantiene, los cónyuges se deben respeto mutuo. Al vivir la esposa con otro varón, está quebrantando los deberes matrimoniales, lo que también constituye conducta deshonrosa". (Cas. Ng B3-96-Cono Norte-Lima).

"La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos, el cual se encuentra establecido en el artículo 282 del Código Civil. Asimismo, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo, puede pedir la determinación judicial de dicha pensión, al amparo del artículo 342 del Código acotado". (Cas. Ng 3065-98).

"Uno de los fines del matrimonio es el hacer vida en común entre un varón y una mujer, además de los derechos, deberes y responsabilidades para con los hijos. Se incumple este deber cuando uno de los cónyuges se aleja del hogar conyugal y no demuestra intención de regresar, dejando en completo abandono a sus hijos, al extremo que ellos no lo reconozcan". (Exp. N° 4995-94).

"Las agresiones mutuas entre los cónyuges, el abandono del hogar conyugal constituido, así como los enfrentamientos policiales entre ambos, constituyen hechos que les impiden participar en el gobierno del hogar y cooperar en el mejor desenvolvimiento del mismo deber y derecho que nace del matrimonio". (Resolución del 15/09/87).

"Cesa la obligación alimentaria cuando el cónyuge abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. La procreación habida en relaciones con persona distinta al esposo, constituye prueba suficiente de la situación en que se ubica la actora respecto del matrimonio que celebró con el demandado", (Exp. NS 105-86-Lambayeque).

"Tratándose de actos como demandar la reivindicación o desalojo del bien, esto es, de actos que se dirigen a incrementar, mantener, reconstituir o recuperar el patrimonio conyugal, no existe racionalidad en exigir que sea la sociedad conyugal la que interponga la acción, bastando que sea uno de los cónyuges".(Exp. N° 81-94-Arequipa).

"En virtud de la norma contenida en el artículo 294 inciso primero del Código Civil, concordante con el artículo 314 del referido cuerpo legal, la demandante I está facultada para asumir la representación de su cónyuge en caso de impedimento, de modo que resulta titular del derecho material y a la vez parte demandante, consecuentemente tiene legitimación en la causa". (Exp. NS 1923-98, Resolución del 14/0B/98).

B) El divorcio.

Definición.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. (Cabello, 2003).

Es la voz latina *Divortium* la que nos revela el origen etimológico de la expresión Divorcio; ella describe plásticamente la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido unidos un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos *Divortire*. Su significado es separación, por lo que no es de extrañar que dicho término haya sido empleado tanto para referirse al divorcio vincular (divorcio propiamente dicho), como también al denominado relativo o separación de cuerpos. (Cabello, 1999).

C) Las causales de divorcio.

Este tipo de juicio requiere un largo proceso, en el cual hay que probar claramente cada motivo alegado. Es un juicio complejo que implica un proceso judicial con todas las etapas probatorias. Separación que es solicitada unilateralmente por uno de los cónyuges. Para obtener esta clase de divorcio se requiere probar en Juicio (Juicio de Conocimiento) las causales que han establecido el Art.333 del Código Civil y la Ley 27495, que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio son:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos

o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda en este plazo.

6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviviente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Regulación.

El divorcio está regulado en el Código Civil artículos 348 y las causales de divorcio en el artículo 349, señaladas en el artículo 333, inciso 1 al 12.

En la jurisprudencia.

"El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales ya la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial". (Cas. N° 01-99, El Peruano, 31 de agosto de 1999)

Divorcio por causal. Sumilla: "La demandada tenía la carga de prueba de acreditar que su cónyuge accionante había conocido con anterioridad la relación

extramatrimonial y el nacimiento de su menor hijo, a fin de que resulte de aplicación el plazo de caducidad de seis meses...”. “.... Al haberse considerado en el presente caso que no ha operado el plazo de caducidad para la interposición de la demanda de divorcio por la causal de adulterio, no se ha incurrido en la causal de interpretación errónea de la norma contenida en el artículo trescientos treintinueve del Código Civil.(Cas. N° -550-2004 Chimbote.) .

D) La causal de separación de hecho

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°”.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- 1.- El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- 2.- La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se

desecha así la determinación taxativa de causales).

3.- La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2003).

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2011).

Asimismo se considera que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323° (que regula las gananciales), 324° (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343° (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351° (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352° (que

regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes.

En la jurisprudencia.

La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de este causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios. Cualquiera de los cónyuges de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción conforme esta causal, ya que no está limitada por la ley. (Cas Nro. 1120-2002 – Puno)

La separación de hecho, como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado. (Cas. Nro. 784-2005-Lima).

E) El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

En principio cabe indicar que, según se desprende del artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público puede intervenir en un proceso civil: 1) Como Parte. 2) Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite y 3) Como dictaminador. Ahora bien tratándose de la separación de cuerpos por causal y conforme lo ordena el artículo 481° del Código Procesal Civil, el representante del Ministerio Público debe constituirse como parte (interviniendo como tal en el referido proceso), por lo que no emite dictamen alguno. (Hinostroza, 2004).

Por tanto el Ministerio Público, en este caso en estudio, se mostro como rebelde, como consta en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha ocho de junio del año 2009, y en la Resolución Numero Diez, donde se declara tener por saneado el proceso, y queda bajo constancia igualmente que no tuvo parte activa en el proceso.

2.3. Marco conceptual.

Acto Jurídico Procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Atestado policial. Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigatorio y sus conclusiones. (Poder Judicial, 2013).

Audiencia. Es el acto de oír al juez o tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas. (Cabanellas, 2006).

Auto: Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio. (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Decreto. Es una resolución judicial empleada para dar impulso al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de trámite simple. (Poder Judicial, 2013).

Demanda. (Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se

reconozca la existencia de un derecho./ En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades. (Poder Judicial, 2013).

Demandado. Persona contra la que se presenta una demanda. (Poder Judicial, 2013).

Demandante. Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho. (Poder Judicial, 2013).

Denuncia. Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito. (Poder Judicial, 2013).

Derecho de Defensa.- Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las excepciones y acciones que respectivamente puedan corresponderles como actores o demandados. (Cabanellas, 2006).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Divorcio. Disolución del vínculo conyugal que devuelve a los contrayentes a la soltería. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor

del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1999).

Emplazamiento. (Derecho procesal) Requerimiento hecho por mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal. (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1999).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Excepción. (Derecho Procesal) Medio de defensa que tiene el emplazamiento judicialmente para dejar sin efecto la acción o la pretensión de derecho. (Poder Judicial, 2013).

Fallo. Decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvencción en su caso, en toda o en parte. (Cabanellas, 2006).

Foja. Expresión judicial para referirse a la hoja debidamente numerada. (Poder Judicial, 2013).

Igualdad. Aplicación uniforme de las mismas leyes a todos los ciudadanos. (Poder Judicial, 2013).

Inadmisibilidad de la demanda. (Derecho Procesal Civil) Situación que se verifica cuando falta algún requisito o un anexo de la demanda. (Poder Judicial, 2013).

Infundado. (Derecho Procesal) Acción que carece de fundamento legal, cuando no se han acreditado los hechos y el derecho que se invoca. / Por lo general, se dice de la demanda que invoca un derecho sin sustentar la pretensión. (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1999).

Juez. (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Poder Judicial, 2013).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal don de despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1999).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Legitimidad. (Derecho Constitucional) Fundamentación y consentimiento social que adquiere una medida o norma, que busca hacerse válida en un ordenamiento social y tener vigencia sin alterar la convivencia armoniosa. (Poder Judicial, 2013).

Litigante. (Derecho Procesal) Quién asume un rol protagónico en el proceso, ya como actor, ya como emplazado. (Poder Judicial, 2013).

Magistrado. Actualmente se designa al personaje investido con la dignidad del cargo judicial que lo faculta para administrar justicia en representación del estado. (Poder Judicial, 2013).

Matrimonio. (Derecho Civil) Acto solemne por el que un hombre y una mujer se unen para hacer vida en común, constituyendo una familia./ Se dice del estado de familia, o sea de la relación jurídica que emerge del acto matrimonial y que se adquiere en el mismo acto jurídico. (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Medios que sirven para acreditar los hechos expuestos por las partes, productos certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cabanellas, 2006).

Metodología. En esta parte se indicará cómo es que se obtendrá el nuevo conocimiento. (Material Didáctico Uladech).

Ministerio público. (Derecho constitucional Peruano). Organismo autónomo del Estado peruano, encargado de promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Según el art.158 de la Constitución, preside el Ministerio Público, el Fiscal de la Nación. Además compete al Ministerio Público: velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representar en los procesos judiciales a la sociedad; conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (Poder Judicial, 2013).

Motivación. Explicación para hacer algo. (Cabanellas, 2006).

Norma. (Teoría General del Derecho) La regla social o institucional que establece

límites y prohibiciones al comportamiento humano. (Poder Judicial, 2013).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Ordenamiento jurídico. Conjunto de normas que en determinado momento histórico rigen en una comunidad. (Poder Judicial, 2013).

Objetivos De La Investigación. Es la formulación del propósito del estudio; es decir lo que el investigador se ha trazado alcanzar haciendo el trabajo de investigación. En una sola palabra se puede decir: La meta. (Material Didáctico Uladech).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Partes. Relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Cabanellas,1999).

Pericia. Es la apreciación de los hechos controvertidos en un proceso, por algunas personas expertas en alguna ciencia o arte. (Poder Judicial, 2013).

Pertinente. Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pretensión. Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación.

(Lex Jurídica, 2012). Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se autoatribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo. (Poder Judicial, 2013).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Proceso civil.- El proceso civil se hace y desarrolla mediante conductas: la del Juez, las partes y demás auxiliares de la jurisdicción, y no mediante normas. (Lex Jurídica, 2012). Son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, las cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia. / Conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. Conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria; la etapa probatoria, la etapa decisoria, y la etapa impugnatoria. (Poder Judicial, 2013).

Plazo. (Derecho Procesal) Es el espacio de tiempo determinado por la Ley o por el Juez dentro del cual debe de llevarse a cabo un acto procesal. (Poder Judicial, 2013).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Puntos Controvertidos. Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (Lex Jurídica, 2012).

Querrela. (Derecho Procesal Penal) Denominación dada al ejercicio de la acción penal cuando la ley dispone, por tratarse de delitos o faltas que no acarreen mayor gravedad, que sea el ofendido su único titular; se le llama, por ello, acción privada. (Poder Judicial, 2013).

Reconvención. (Derecho Procesal Civil) Figura por la que la parte demandada, al contestar la demanda, busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante. Es una contrademanda; se puede decir que se hacen valer dos pretensiones en una misma acción. / Comúnmente conocida como la contrademanda o contracción. Según Alsina es una “demanda que introducen el demandado en su contestación (...) y constituye un caso de pluralidad de litis en un proceso entre las mismas partes”. Constituye una pretensión, esta vez, planteada por el demandado frente al actor originario (sujeto activo), dándose una acumulación de pretensiones. / Acto de petición hecha por el demandado contra el demandante ante el mismo juez y en respuesta a la demanda que se le ha interpuesto, para que ambas sean tramitadas y resueltas con la sentencia. (Poder Judicial, 2013).

Recurso. (Derecho procesal) Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios. / Significa en sentido general: regreso al punto de partida. Según Couture: “Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho”. Jurídicamente, la palabra denota el recamino que se hace nuevamente mediante la otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”. (Poder Judicial, 2013).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1999, p.893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Sustento Normativo. Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico. (Cabanellas, 2006).

Tarifa. (Derecho Civil) En la contratación en masa, relación de precios que se deben pagar para ser acreedor de una prestación, como bienes, servicios, trabajos, etc./ Catálogo de precios en el que figura el valor de cada uno de los servicios que se prestan. (Poder Judicial, 2013).

Tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. (Poder Judicial, 2013).

III.-METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Es cuantitativo y cualitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de

un problema delimitado y concreto; versa sobre aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación.

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004). La intención ha sido, verificar si el objeto de estudio, en el caso concreto las sentencias, evidencian en forma expresa o tácita los parámetros previstos para medir su calidad.

3.2. Diseño de investigación

No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación (se trata de una fuente secundaria). En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una

vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (**Supo, s.f; Hernández, Fernández & Batista, 2010**).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho existentes en el expediente N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado Civil De Talara, del Distrito Judicial de Sullana- Talara.

La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.4. Fuente de recolección de datos. Ha sido el expediente judicial el N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado Civil De Talara, del Distrito Judicial de Sullana. Seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el

fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en Tablas, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las subdimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las subdimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de las tablas de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico. Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserto como Anexo N° 4.

R
E
S
U
L
T
A
D
O
S

IV.- RESULTADOS

Tabla N° 1

CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, EXPEDIENTE N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA- TALARA.; PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>PROCESO DE CONOCIMIENTO.</u> CAUSA NRO.- 66-2009 DEMANDANTE.- PEDRO MOGOLLON APONTE DEMANDADO.- CARMEN ACHA MARCHAN MATERIA.- DIVORCIO POR CAUSAL SENTENCIA: RESOLUCION NUMERO.- CINCO</p> <p>SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA</p> <p>En Talara, a los TREINTIUN días del mes de JULIO del años dos mil nueve</p> <p>El órgano jurisdiccional Ut Supra a cargo del Magistrado Pablo Soto Yamunaque, actuando como secretaria Piedad Talledo Guarderas, pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p><u>I. PARTE EXPOSITIVA:</u> <u>ASUNTO</u> Escrito de demanda interpuesta por don PEDRO MIGUEL MOGOLLON APONTE contra CARMEN ACHA MARCHAN, mediante la cual solicita la disolución del vinculo matrimonial por la causal de SEPARACION DE HECHO</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha,, mención del juez, jueces, etc.) Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes (Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita</p>					X					10

	<p>ANTECEDENTES Con fecha DIECINUEVE de SETIEMBRE del año dos mil nueve el recurrente interpone demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, indica el actor que contrajo matrimonio por ante la Municipalidad Provincial Sullana, con fecha treinta de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos: Refiere de igual modo que los hijos procreados a la fecha son mayores de edad; y que han adquirido un bien inmueble ubicado en el lote dieciocho de la Manzana "B" del asentamiento Humano nueve de octubre de Talara Alta; Refiere asimismo que con la demandada se encuentran separados de hecho desde septiembre del año dos mil y que aquel ha procreado dos hijos llamados Alejandro Abraham y José Benjamín Mogollón Arizabal con doña Liliana Arizabal Flores, lo que ha sido de pleno conocimiento de la demandada, es por ello que resulta justo y legal que dicha situación se armonice. La emplazada se incorpora al proceso en los términos de su escrito de fojas treinta y seis a treinta y ocho en donde admite que están separados de hechos desde hace seis años, y que a la fecha viene percibiendo el quince por ciento mensual; así como solicita se le indemnice con la suma de cien mil nuevos soles, debiéndose tener presente que aquella es una persona que tiene a la fecha cincuenta y seis años de edad.</p>	<p>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>DEMANDANTE: Con fecha DIECINUEVE de SETIEMBRE del año dos mil nueve el recurrente interpone demanda de DIVORCIO POR LA CUASAL DE SEPARACION DE HECHO, indica el actor que contrajo matrimonio por ante la Municipalidad Provincial de Su llana, con fecha treinta de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos; Refiere de igual modo que los hijos procreados a la fecha son mayores de edad; y que han adquirido un bien inmueble ubicado en el lote dieciocho de la manzana «B» del asentamiento Humano nueve de Octubre de Talara Alta. refiere asimismo que con la demandad se encuentran separados de hecho desde septiembre del año dos mil y que aquel ha procreado dos hijos llamados Alejandro Abraham y José Benjamín Mogollón Arizábal con doña Liliana Arizábal Flores, lo que ha sido de pleno conocimiento de la demandada, es por ello que resulta justo y legal que dicha situación se armonice.</p> <p>DE LA DEMANDADA: La emplazada se incorpora al proceso en los términos de su escrito de fojas treinta y seis a treinta y ocho en donde admite que están separados de hechos desde hace seis años, y que a la fecha viene percibiendo el quince por ciento mensual; así como solicita se el indemnice con la suma de cien mil nuevos soles, debiéndose tener presente que aquella es una persona que tiene a la fecha cincuenta y seis años de edad.</p> <p>Admisión de la demanda: Mediante resolución número uno de fojas veintidós, se admite a trámite la demanda en la vía de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. (El contenido) Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. (El contenido) Si cumple. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					<p>X</p>						

<p>proceso de conocimiento confiriéndose traslado de la demanda a los demandados.</p> <p>Contestación de la demanda: Mediante escrito de fecha 08 de mayo del año dos mil nueve, la demandada Carmen Acha Marchan contesta la demanda solicitando que la misma se declare infundada en merito a los fundamentos que expone, en los cuales señala: a) Que, es falso que el demandante manifiesta que esté conviviendo con tercera persona, lo cierto es que la demandada vive sola y decentemente. b) Que, es cierto que viene percibiendo el 15 % de su haber mensual, lo que resulta diminuto y exiguo para seguir sobreviviendo. c) Es verdad que la demandante es una persona de edad avanzada y se encuentra padeciendo de ARTRITIS AVANZADA, lo que no le permite hacer esfuerzos físicos, y su intención s dejarla desamparada. Mediante resolución número tres, de fecha quince de mayo del año dos mil nueve, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Carmen Acha Marchan; se declara rebelde al Ministerio Público; se sanea el proceso, se cita a las partes a la audiencia conciliatoria.</p> <p>Otras actuaciones procesales: Se lleva a cabo la audiencia de conciliación conforme al acta de folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, en la cual se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; señalándose fecha para la audiencia de pruebas la que se desarrolla conforme al acta de su propósito de folios cuarenta y ocho.- En esta misma acta el Juzgador dispone a las partes presentar sus alegatos en el plazo de ley, habiendo quedado los autos expeditos para alegatos y ulterior sentencia, que siendo el estado del proceso corresponde expedir esta última.-</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 Del Distrito Judicial De Sullana - Talara.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes han sido identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. La Tabla N°1 revela que la *parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

En el caso de la “*introducción*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En cuanto a “ *la postura de las partes*, de los 5 parámetros se cumplieron 5 el

encabezamiento; que tipo de proceso se esta llevando a cabo, se consigna el número de expediente, y el año en que se realiza, el asunto; se describe la materia, la individualización de las partes(demandante y demandada); se indica nombres y apellidos de las partes del proceso, se ha consignado el número de la resolución que le corresponde a la sentencia conforme lo establece el artículo 125 del Código Procesal Civil, los aspectos del proceso, y la claridad. En cuanto a “*la postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la congruencia con la pretensión del demandante; en el cual lo que se pide es la disolución del vínculo matrimonial, el mismo que sustenta con sus pruebas aportadas por el demandante, congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandada, absuelve el traslado y adjunta las pruebas convenientes a su derecho; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Tabla N° 2

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL SEPARACION DE HECHO,
EXPEDIENTE N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA- TALARA; PARTE CONSIDERATIVA CON
ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSID</p> <p>El Capítulo Único del Código Civil relativo a los DEBERES Y DERCHOS que nacen del matrimonio estatuye que una de las principales obligaciones reciprocas de los cónyuges es la fidelidad y asistencia; así como lo de hacer vida en común en el domicilio conyugal.</p> <p>Que, el vinculo matrimonial entre el demandante y la demandada se encuentra acreditada con la partida de matrimonio de fojas SEIS, de la que se establece que aquellos contrajeron enlace matrimonial el día treinta de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos;</p> <p>Que, evaluando los medios probatorios incorporados al proceso; concluimos que las partes están separados por mas de DOS años(los hijos procreados son mayores de edad), afirmación que se corrobora con lo expresado por la demandada cuando al momento de absolver la demanda admite que los hijos son mayores de edad; y que con el demandante se hayan separado por un lapso de seis años;</p> <p>Siendo los hijos mayores de edad – deviene en innecesario emitir pronunciamiento en cuanto los conceptos de alimentos; tenencia; régimen de visitas;</p> <p>Que, en cuanto al concepto de ALIMENTOS como quiera, que de por medio existe un proceso de alimentos, se deja subsistente la obligación alimentaria, en tanto se emita decisión sobre el particular en vía de acción; en tanto pues deviene en infundado el extremo de la demanda en cuanto al cese de la obligación alimentaria;</p> <p>Como quiera que la accionada ha tenido motivos atendibles para litigar, resulta doble, no condenarla con el pago de gastos;</p> <p>El juzgador deja constancia que el MONTO INDEMINIZATORIO que se fija, es bajo las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</p>									16	

	<p>reglas de la prudencia, habida cuenta que no existe elemento de juicio que induzca al juzgador a fijar dicho monto de modo preciso, máxime que el resarcimiento no tiene otro objeto que obtener la justa compensación por el daño ocasionado, como corolario de la separación de que fue objeto la accionada.</p> <p>Por estos fundamentos, el segundo Juzgado Especializado Civil De Talara con la facultad que le concede la Constitución Política del Perú en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p>validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado y valor.) Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X					
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>El Capítulo Único del Código Civil relativo a los DEBERES Y DERECHOS que nacen del matrimonio estatuye que una de las principales obligaciones recíprocas de los cónyuges es la fidelidad y asistencia; así como lo de hacer vida en común en el domicilio conyugal.</p> <p>La SEPARACION DE HECHO, como causal de divorcio se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto (El contenido señala la(s) norma(s) indica</p>			X						

	<p>ellos o de ambos (cas N° 784-2005- LIMA EL PERUANO); Que, en cuanto a la INDEMNIZACION a que se contrae el numeral 345-A del Código Civil; en principio debe precisarse que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, que desde esta óptica y en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 345-A del código sustantivo civil corresponde al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulta perjudicado por el daño personal o moral que se le cause como corolario de la separación; objetivamente evaluando los medios probatorios es de estimar que, la demandada, es el cónyuge más perjudicado con la separación; ello en razón de que el tiempo de convivencia que mantiene el demandante con su actual pareja va más o menos por allí con el tiempo de separación que tienen las partes, lo que hace presumir juris tantum que el actor al dejar el hogar conyugal fue a convivir con su actual pareja; entonces obviamente el actor fue el que se aleja del hogar; por ende es doble resarcir el daño irrogado a la accionante por la referida separación; debiéndose para ellos fijarse un monto justo y equitativo por concepto de indemnización.</p>	<p>que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple. 2. Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas (El contenido explica el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (Es decir que no basta que haya motivación, sino que el contenido evidencie que su razón de ser es la aplicación de una normas razonada, que evidencie aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión (El contenido debe evidenciar que hay nexos, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo).No cumple. 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 Del Distrito Judicial De Sullana - Talara.

Nota 1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho han sido identificados en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. La Tabla N° 2 revela que la *parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de “*la motivación de los hechos*” pero en “*la motivación del derecho*”, es de: mediana calidad, ya que solo se cumplen tres parámetros. En el punto de “*la motivación de los hechos*”, estos se estudiaron y se cumplieron, dando mucho énfasis en los deberes y derechos que nacen con el matrimonio, y un objetivo muy claro es la fidelidad entre los cónyuges y la asistencia mutua, y otras obligaciones, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; y la claridad la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En cuanto a “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: El Juez no llega a amparar su decisión en el tema de Separación de hecho como lo establece el artículo 333 Inciso 12 del Código Civil, así como si le pone énfasis en el artículo 345-A del código civil, Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones que evidencian la claridad.

	<p>emite pronunciamiento al respecto. Y declara FUNDADA la pretensión acumulada de indemnización por daños prevista en el artículo 345-A del Código Civil, contenida en la demanda como en la contestación a la demanda.</p> <p>LO QUE DISPUSO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FUE: Declarar DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre PEDRO MIGUEL MOGOLLON ZAPATA con CARMEN ACHA MARCHAN; por la causal de SEPARACION DE HECHO; 3.- DESE por fenecido la sociedad de gananciales; 4.- FÍJESE por concepto de INDEMNIZACIÓN la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES a favor de ISABEL RIOFRIO CASTILLO; 5.- Queda SUSISTENTE la PENSIÓN DE ALIMENTOS, conforme a lo dispuesto en el fundamento SÉTIMO;</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Presentación de la decisión</p>	<p>6.- ELÉVESE en consulta al Superior con la debida nota de atención en caso no fuere impugnada la presente Resolución; 7.- Sin pago de costas y costos.-</p> <p>Por estos fundamentos, el segundo Juzgado Especializado Civil De Talara con la facultad que le concede la Constitución Política del Perú en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>HA RESUELTO 1.- Declarar FUNDADA la demanda 2.- Declarar DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre PEDRO MIGUEL MOGOLLON ZAPATA con CARMEN ACHA MARCHAN; por la causal de SEPARACION DE HECHO; 3.- DESE por fenecido la sociedad de gananciales; 4.- FÍJESE por concepto de INDEMNIZACIÓN la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES a favor de ISABEL RIOFRIO CASTILLO; 5.- Queda SUSISTENTE la PENSIÓN DE ALIMENTOS, conforme a lo dispuesto en el fundamento SÉTIMO; 6.- ELÉVESE en consulta al Superior con la debida nota de atención en caso no fuere impugnada la presente Resolución; 7.- Sin pago de costas y costos.-</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. El contenido del pronunciamiento evidencian</p>			<p>X</p>					<p>5</p>			

<p>Dr. Pablo Soto Yamunaque J U E Z JUZGADO JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL TALARA</p>	<p>Piedad Talledo Guarderas S E C R E T A R I A JUZGADO JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL TALARA</p>	<p>claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	
---	---	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 Del Distrito Judicial De Sullana - Talara.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Presentación de la decisión han sido identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. La **Tabla N° 3** revela que la *parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de mediana calidad*. Lo que se deriva de la baja calidad de *“la Aplicación del Principio de Congruencia”* y de la mediana calidad de *“la Presentación de la decisión”*, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; en primera instancia. En cuanto a la *“Presentación de la decisión”*, de los 5 parámetros 3: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia claridad.

Tabla N° 4
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, EXPEDIENTE N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA- TALARA; PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</u> <u>SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE SULLANA</u></p> <p>Expediente: N° 653-2009 Demandante: PEDRO MIGUEL MOGOLLÓN APONTE Demandado: CARMEN ACHA MARCHAN Materia: DIVORCIO POR CAUSAL.</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE</u> <u>Sullana, once de diciembre</u> <u>De dos mil nueve.-</u></p> <p><u>VISTOS</u> La presente causa es remitida en consulta de la sentencia de fecha treinta y uno de Julio de dos mil nueve que declara Fundada la demanda; Disuelto el vinculo matrimonial contraído entre Pedro Miguel Mogollón Zapata con Carmen Acha Marcha por la causal de Separación de Hecho y por fenecida la sociedad de gananciales. Corregida a fojas noventa y uno a noventa y dos. ii.- El Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, mediante sentencia de fecha treinta y uno de Julio del dos mil nueve declaró fundada la demanda, bajo el argumento que se había acreditado el cumplimiento de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho; asimismo, la demandada ha admitido estar separada de hecho desde hace seis años y que tiene percibiendo el quince por ciento de la remuneración mensual del demandante, por concepto de alimentos. iii.- La sentencia expedida en los términos antes indicados, no ha sido objeto de apelación por las</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, mención de los jueces, colegiado, etc.). Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta; extremos a resolver). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes (Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda</p>					X					10

	partes del proceso, sin embargo, se ha remitido en consulta.	instancias, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Postura de las partes	DEMANDANTE: i.- La presente causa sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho se inicia a mérito de la demanda interpuesta por Pedro Miguel Mogollón Aponte contra Carmen Acha Marchán, quien con su escrito de fecha diecinueve de Febrero de dos mil nueve solicita el divorcio por encontrarse separado de su cónyuge por más de nueve años.	1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera. Si cumple.				X						

		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia Expediente N° 05009-2009-0-2007-Jr-Fc-01 Del Distrito Judicial De Sullana - Talara.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes han sido identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. La Tabla N° 4 revela que la *parte expositiva* de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“introducción,”** y **“la postura de las partes”**, donde ambas son de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la *“introducción”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; los nombres y apellidos de las partes procesales el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En cuanto a *“la postura de las partes,”* de los 5 parámetros se cumplieron 5: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad, se analizó cada uno de los puntos y se le concedió una valoración respectivamente.

		<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado y valora).Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez ha formado convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>2.- La jurisprudencia nacional estima “(...) La consulta es un mecanismo de control establecido por la ley procesal, con el fin de que el órgano jurisdiccional determine si la decisión judicial consultada ha sido emitida o no en estricta aplicación de las normas legales correspondientes, en resguardo de intereses superiores a los de las partes intervinientes en un proceso (...)” (Cas. N° 1230-2005 Callao de fecha 29-03-06, El Peruano 2-10-06, p.p. 17079-17080).</p> <p>.3- El artículo 333ª inciso 12) del Código Civil, concordante con el artículo 349ª del mismo Cuerpo Legal, establece como causal de divorcio: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieron hijos menores de edad”.</p> <p>4.- La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</p>					<p>X</p>							

imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes; y en el caso de autos, viven separados desde hace mas de dos años, afirmación que se encuentra corroborada con la copia de la Audiencia de Saneamiento conciliación, pruebas y sentencia obrante a folios once y doce correspondiente del proceso de alimentos que siguieran ambos cónyuges en el año dos mil uno; lo cual pone en evidencia la separación de hecho, tanto más, si existe el certificado de convivencia de fojas diez, según el cual, el demandante Pedro Miguel Mogollo Aponte, viene haciendo vida en común con doña Naddelia Ñuquita Cruz Flores.

6.- En el orden de conceptos expuestos, considera esta Sala Superior que la sentencia venida en consulta ha sido expedida respetando los principios de congruencia y de valoración probatoria, por lo que corresponde ser aprobada.

cumple.

2. Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas. (El contenido explica el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (No solo hay motivación, sino que el contenido evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión (El contenido debe evidenciar que hay nexos, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia Expediente N° 05009-2009-0-2007-Jr-Fc-01 Del Distrito Judicial De Sullana- Talara.

Nota 1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho han sido identificados en el texto de la de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. La Tabla N° 5 revela que la *parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de “*la motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho*”, que son de muy alta calidad. En el caso de “*la motivación de los hechos*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: se presenta un sustento base de cada punto a evaluar , donde se indica la Sala Superior, ya que es función del Juzgador que de acuerdo a las pruebas ofrecidas para cada una de las partes del proceso se les de una justicia con lo que ellos peticionan ante un Órgano Jurisdiccional, la selección de los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; y la claridad: la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En cuanto a “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : las razones que se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; y las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad, en donde cabe indicar que el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, modificado por la 27495, en donde la demandada fue la persona que asumió la responsabilidad de sus hijos, y con fundamento jurídico se solicita la Indemnización.

		<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Presentación de la decisión</p>	<p><u>DECISION DE LA SALA</u> Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales enunciados, de conformidad en parte APROBARON la sentencia de de fecha treinta y uno de Julio de dos mil nueve que declara Fundada la demanda; Disuelto el vínculo matrimonial contraído entre Pedro Miguel Mogollón Zapata con Carmen Acha Marcha por la causal de Separación de Hecho; por fenecida la sociedad de gananciales. Corregida a fojas noventa y uno a noventa y dos; y, los devolvieron; en los seguidos por Pedro Miguel Mogollón Aponte contra Carmen Acha Marchan; sobre Divorcio por causal. Juez Superior Ponente señor Díaz Piscocoya.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje</p>				<p>X</p>							

	<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	
--	---	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia Expediente N° 05009-2009-0-2007-Jr-Fc-01 Del Distrito Judicial De Sullana- Talara.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del principio de Congruencia y la Presentación de la decisión han sido identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. La Tabla N° 6 revela que la *parte resolutive* de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “La Aplicación del Principio de Congruencia” y “La Presentación de la decisión”, donde son de: muy alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el proceso; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en esta Segunda Instancia; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En cuanto a la “Presentación de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mas no es así en 1: El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Tabla N° 7
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO,
EXPEDIENTE N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – TALARA

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9-12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta						
				X						[7 - 8]						Alta

Tabla N° 8
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL SEPARACION DE HECHO, EXPEDIENTE N°
05009-2009-0-2007-JR-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - TALARA.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

	Parte resolutive														
	Presentación de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia Segunda Instancia Expediente N° 05009-2009-0-2007-Jr-Fc-01 Del Distrito Judicial De Sullana - Talara.

LECTURA. La Tabla N° 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Divorcio por causal de separación de hecho, Expediente N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 Del Distrito Judicial De Sullana - Talara., es de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive todas son de muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que son ambas de muy alta calidad, respectivamente. Y, de la calidad de **la parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, son ambas de muy alta calidad, respectivamente. Y, de la calidad de **la parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “presentación de la decisión”, son ambas de alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, del Expediente N° 05009-2009-0-2007-Jr-Fc-01 Del Distrito Judicial De Sullana - Talara., son de alta y muy alta calidad, lo que se puede observar en las Tablas N° 7 y 8, respectivamente.

1.- Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

Su alta calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, alta calidad y mediana calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3.

Dónde:

1.1. La alta calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son ambas de muy alta calidad respectivamente (Tabla N° 1).

A.- Respecto a la “introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”. “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”;

Lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, 2011).

B.- Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: explícita “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la

pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”, “la explicitud de los puntos controvertidos”. y “evidencia la claridad”

Lo que evidencia que solo los autos sentencias deben contener bajo sanción de nulidad conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre los que se versa la resolución.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de muy alta y mediana calidad respectivamente (Tabla N° 2).

A.- Respecto a la “motivación de los hechos”; es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: “la selección de los hechos probados e improbadados”, “la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”; “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la Experiencia” y la “claridad”.

Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

B.- Respecto a “la motivación del derecho”; es de mediana calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 3 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; y “la claridad”, más no “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto” y “las razones se orientan a la conexión entre los hechos y la norma”.

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

Por consecuente la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión” que ambas son de baja y mediana calidad respectivamente. (Tabla N° 3)

A.- Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es mediana calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; y “las razones evidencian claridad”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona, 1994).

B.- Respecto a “la presentación de la decisión”, es de mediana calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 3 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; y “las razones evidencian claridad.

Evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según se infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, así también hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos planteados.

1.1.2. En síntesis Análisis global de la sentencia de primera instancia

De acuerdo a los resultados de la parte expositiva, que resulta ser de muy alta calidad (Tabla N° 1), porque en la parte introductoria se cumplen los 5 parámetros que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”. “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”; así como la postura de las partes se evidencia el cumplimiento de sus 5 parámetros previstos, hallándose congruencia con las pretensiones de las partes, así como muy poca congruencia en sus fundamentos de hecho y derecho de las partes con una baja claridad en la explicitud de los puntos controvertidos.

Este hallazgo nos está revelando que ciertamente ante un conjunto de parámetros son considerados por el juez, cumpliendo con las exigencias esenciales normativas, jurisprudenciales y doctrinarias en la elaboración de la sentencia, pues este es el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general verifican la justicia en las decisiones judiciales.

De otro lado este hallazgo en la sentencia propugna el principio de trato y oportunidad igual para los justiciables que deban tener en el proceso (Sagástegui, 2003) que consiste en el hecho de que ante la justicia y la ley todos somos iguales, Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Al respecto se puede afirmar que el A quo, su decisión está justificada por decisiones de criterios para ejercer su función de interpretación y aplicación del derecho.

Así mismo los resultados de la parte considerativa, resulta ser de alta calidad (Tabla N° 2), porque en la parte de “la motivación de los hechos” de los 5 parámetros previstos solo se cumplen los 5 es decir “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia fiabilidad de las pruebas”; “evidencia aplicación de la valoración conjunta”; “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

Así como la “motivación del derecho” que evidencia que los 5 parámetros previstos se cumplen 3 que son: “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “las razones respetos derechos fundamentales”; y “la claridad” mas no así “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto” y “las razones se orientan a establecer relación entre los hechos y la norma”.

Este hallazgo nos revela que no se ha cumplido en su totalidad con respecto a “Los fundamentos de hecho que en las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; y en los fundamentos de derecho que consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

Por tanto, el órgano jurisdiccional nos afirma regular vinculación de los hechos expuestos y el derecho, este modelo de decisión nos ha sugerido que el juez no realiza la aplicación del derecho en base a los hechos expuestos que emiten las partes dentro del proceso pero no evidencia todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; que debe hacerse un examen de fiabilidad que no solo consiste en verificar si tiene o

no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al emitir una sentencia..

Esta manifestación, nos permite conocer que la sentencia en su parte considerativa identifica algunas exigencias generales mínimas en el proceso definiendo criterios objetivos para medir la calidad de la sentencia donde deben seguir ciertos patrones respecto a su estructura, fundamentación y redacción, los cuales permitirían una evaluación objetiva de la calidad de estos documentos.

Sin embargo pese a que actualmente la evaluación de la calidad de las sentencias, no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos que deben seguirse para realizar dicha evaluación, lo que se traduce en una heterogeneidad de los resultados y que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias.

Por tanto, los resultados de la partes resolutive de la sentencia es de mediana calidad (Tabla N° 3) porque proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” se cumple los 2 parámetros “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; y “la claridad”.

Así como en “la presentación de la decisión”, que es de mediana calidad porque cumple con los 3 parámetros previstos los cuales son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; y “la claridad”.

Este hallazgo nos revela que el juez aplica el principio de congruencia, es decir no dar más a las partes de lo peticionado, principio previsto en la normatividad, jurisprudencia y doctrina, este esfuerzo es demostrar que la decisión judicial debe ser analizada, pues con este análisis se debe generar una correcta administración de justicia, pues ha de saber que su decisión judicial es observable y observado y por lo tanto controlable por los órganos judiciales superiores.

Se observa que la sentencia de primera instancia emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, y aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p 89).

2.- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa que son de muy alta y resolutive que es baja calidad, respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que ambas son de muy alta calidad (Tabla N° 4).

A.- Respecto a la “introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento” “el asunto”, “la individualización de las partes”. “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”, lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, 2011),

B.- Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho

de la parte demandante y de la parte demandada” y “la claridad”, y “la explicitud de los puntos controvertidos”.

Lo que evidencia que solo los autos sentencias (No los decretos) deben contener bajo sanción de nulidad conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre los que se versa la resolución.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de muy alta calidad, respectivamente (Tabla N° 5).

A.- Respecto a la “motivación de los hechos”; es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “aplicación valoración conjunta de las pruebas”, “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

B.- Respecto a “la motivación del derecho”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”.

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son de muy alta y baja calidad respectivamente. (Tabla N° 6).

A.- Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es de mediana calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones”; “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes”, “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”, respectivamente.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión en mayor parte cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona, 1994).

B.- Respecto a “la presentación de la decisión”, es de baja calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y “la claridad”, no siendo así en el parámetro de “el contenido del

pronunciamiento evidencia mención a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Evidencia que el Juez funda su fallo en hechos que no son totalmente probados y si en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a algunas pretensiones planteadas. Cumpliendo en parte con lo que infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil-

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia el cumplimiento del derecho vigente y la descripción de la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

3. En síntesis Análisis global de la sentencia de segunda instancia

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir con poca frecuencia aquellos que están previstos en la partes de la sentencia.

Ello se debe probablemente, a que la sentencia de Segunda instancia estudiada con facilidad para su elaboración, y es notable que haya obtenido una calidad de muy alta, lo que indica que el Juzgador cumplió en lo posible con las exigencias esenciales de la elaboración de la sentencia; por otro lado, se evidencia que los parámetros de sus partes de la sentencia han sido cumplidos en su mayoría, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad. Si bien la sentencia del A-quo constituye el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad.

Muy al margen de lo que la primera instancia dispone respecto a las pretensiones de las partes, en segunda instancia se puede afirmar que el juzgador no se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, y determinar el fondo de la misma, con criterio de discrecionalidad garantizando la imparcialidad logrando una objetividad en la interpretación y aplicación del derecho con el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional. (Cajas, 2011).

Finalmente, la Aprobación de la sentencia de primera instancia y en segunda instancia en el presente caso de estudio, nos revela que hubo una correcta aplicación del derecho y por ende una buena administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional competente, toda vez que ha pasado por el proceso del análisis de la observación, una metodología aplicada en la evidencia empírica de sus 3 partes de la sentencia, con aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

V. CONCLUSIONES

5.1. De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; ambas son de muy alta calidad.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” es de muy alta calidad y a “la motivación del derecho”, es de mediana calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de mediana calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” es de baja calidad y a la “descripción de la decisión”, es de mediana calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; ambas son de muy alta calidad.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, son de muy alta calidad; respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha

determinado que son alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” es de muy alta calidad y “descripción de la decisión”, es de alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 05009-2009-0-2007-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Piura – Talara, ambas, son de alta y muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que en las Sentencias

En primer orden; son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen totalmente; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso; se evidencia lo que expone, sostiene y peticiona el accionante; y de la demandada.

En segundo orden; son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con menor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”. El contenido de las decisiones revelan que el juzgador resuelve todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide no dando más de lo que se peticiona.

En Tercer orden; son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con menor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”.

El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador al momento de

sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales va aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho aplicando las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio para que de este modo el juez alcance una opinión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila Grados, Guido, (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. 1ra. Edición. ARA Editores: Lima.

Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio. Permisividad o Solución*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de http://www.cybertesis.edu.pe./sisbib/2006/Alvarez_oe/pdf

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. 1ra. Edición. Ediciones legales: Lima.

Bacre A. (1992). *T. I. Teoría General del Proceso*. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.

Bentahm, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. 1ra. Edición. ARA Editores: Lima.

Cabanellas; G. (1999); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* – Editorial

Heliasta.

Cabello Matamala, Carmen. Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Editorial Librería y Ediciones Jurídicas. Lima. Perú. 2003.

Cabello Matamala, Carmen. Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Editorial Librería y Ediciones Jurídicas. Lima. Perú. 2003.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 17^a. Editorial RODHAS. Lima.

Carnelutti, Francesco. La Prueba Civil. 2^o Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 2000.

Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Cas. N° 837-97. El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, Tomo 1, p. 123.

Cas. N° 3109-98. El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, Tomo " p. 123.

Cas. Ng B3-96-Cono Norte-Lima, El Peruano, Lima, 30/12/97, p. 200.

Cas. Ng 3065-98, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 139.

Cas. N° 01-99, El Peruano, 31 de agosto de 1999.

Cas. N° - 550-2004 -- Chimbote.

Cas Nro. 1120-2002-Puno. Data 30,000 Gaceta Jurídica.

Cas. Nro. 784-2005-Lima. El Peruano, 30.11.2006)

Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T. III. p. 45.

Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.200, Pág. 4995).

Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775).

Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág.5419).

Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, págs. 3223-3224).

Casación N° 2545-2000/Lima, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 02-01-2001. Pág. 6679)

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Carrión, Lugo. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima

Carrión Lugo, J. (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, T. II (1º Ed.). Lima: Ed. Grijley.

Colomer Hernández, Ignacio. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial: Tirant lo blach: Valencia.

Córdova, J. (2011) *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. 1ra. Edición. Editorial Tinco: Lima

Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, Buenos Aires, 1,981. Pág. 57.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ta. Edición. Editorial: IB de F. Montevideo: Buenos Aires

Cornejo Chávez, Héctor, Derecho familiar peruano, Décima edición, Abril 1999, Gaceta jurídica editores. pág. 105.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Editorial Jurista Editores. : Lima.

Chiovenda, Giusepe “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición: México D.F. 1,989.

Devis Echeandia, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-

Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Eguiguren Praeli, Francisco. (1999) *¿QUE HACER CON EL SISTEMA JUDICIAL PRIMERA EDICION?* Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe

Exp. N° 93-98, Resolución del 1/04/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima.

Expediente Nro. 2731-96, Sala Civil de Lima, 28.05.97, Campana Valderrama Manuel M.; Derecho y obligación alimentaria, Lima, Jurista Editores, 2003, Pág. 403.

Exp. N° 4995-94, Ledesma Narváez, Marianella. Ejecutorias. 1994-1995, p. 25.

Exp. NS 105-86-Lambayeque, Normas Legales NS! 169, p. 281.

Exp. N° 81-94-Arequipa, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, Hinostroza Mínguez, Alberto, "Jurisprudencia Civil"~ Tomo 1/1, p. 39.

Exp. NS1923-98, Resolución del 14/0B/98, Sala Corporativa Sub especializada en Procesos sumarísimos y no Contenciosos de la Corte Superior.

Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil". T. II. p. 39.

Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil" .T. II. p. 129.

Exp. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

Flores Polo, Pedro. Diccionario de términos jurídicos; Editores Importadores SA. Lima-Perú. 2008; T: I - T: II.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Editorial El Búho: Lima.

García de Enterría Eduardo, Democracia, jueces y control de la administración, Ed. Civitas, Madrid, 1996, p. 88 y ss. RECIÉN LO AGREGO.

Gómez Betancur, Ángel. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Guzmán Ferrer, Fernando. Código de Procedimientos Civiles. Editorial Científica S.R.L. Tomo I, Lima 1986.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Mínguez Alberto (1998). La prueba en el proceso civil. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.

Hinostroza, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. 2º Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 1999.

Hinostroza Mínguez, Alberto. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. 1ra. Edic. Gaceta Jurídica: Lima.

Hurtado Pozo José, “Corrupción: el caso peruano”, en *Pena y Estado. Corrupción de funcionarios públicos*, Buenos Aires, 1995, p. 156. RECIEN LO AGREGO.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

IPSSOS APOYO, (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética. Recuperado, en noviembre, 12, 2011. En <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.

Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado en [:https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ)

León Pastor, Ricardo (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial, recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default->

tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

Martel Chang, Rolando, (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.

Material Didáctico Uladech RECIÉN AGREGADO

Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura. **2007.**

Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mixan Mass, Florencio. Lógica para Operadores del Derecho. 1º Edición. Ediciones BLG, Lima, 1998.

Monroy Gálvez, Juan “Introducción al Proceso Civil, Temis – De Belaunde & Monroy. Bogotá. 1996.

Paredes, Paul. Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. ARA Editores. 1º Edición. Lima, 1997.

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado, en <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido Vilcachagua, A. (2003). *Manual de Derecho de Familia*. 1ra. Edición. Enero 2001, Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Perú.

Plácido Vilcachagua, Alex (2008). Las Causales de divorcio y separación de hecho en la jurisprudencia civil. Dialogo con la jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Pág 84.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Resolución del 15/09/87, Gaceta Jurídica N° 5, p. 7.

Rioja Bermúdez (s.f) *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui Urteaga, Pedro. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. 1ra. Edición. Editorial Grijley: Lima.

Sagástegui Urteaga, Pedro. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. 1ra. Edición. Editorial Grijley: Lima.

Silva Sánchez Jesús María, La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 70-71. RECIÉN LO AGREGO.

Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, Michele (2002). La prueba de los hechos. Editorial Trotta: Madrid.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S.Edic. Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. 2da. Edición. Editorial: RODHAS: Lima.

Torres Vásquez, A (2008). “*Diccionario Jurisprudencia Civil*” Lima Grijley.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica, 2011).

UGO ROCCO. “Tratado de derecho procesal civil”, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis, 1969, Pág. 52

Valderrama, S. (s.f). *PASOS PARA ELABORAR PROYECTOS Y TESIS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. 1. Edic. Editorial San Marcos. Lima.

Veramendi Flores Erick. (s.f). El poder del juez para incorporar medios probatorios documentales al proceso civil, a propósito de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de la República.

Verger Grau, Joan. Disposiciones generales de la prueba, prueba de interrogatorio de partes y testigos, en Revista Peruana de Derecho Procesal VI. Mayo, 2003.

7.-

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

CUADRO N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

Para asegurar la objetividad de la medición, a cada subdimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

7.1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

CUADRO N° 2

Calificación aplicable a las sub-dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.

La calidad de la subdimensión se determina en función al valor numérico asignado a

cada grupo, conforme a la tercera columna.

7.2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

CUADRO N° 3

Determinación de la calidad de una subdimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la subdimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la subdimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

7.3. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos subdimensiones.

En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las subdimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.

En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub-dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de una subdimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.

Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.

Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.

Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las subdimensiones.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada subdimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos subdimensiones y cada subdimensión tiene como valor máximo el número 5.

El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2. Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

7.4. CUADRO N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción					5	10	[9 - 10]	Muy Alta
	De la postura de las partes					5		[7 - 8]	Alta
						5		[5 - 6]	Mediana
						5		[3 - 4]	Baja
						5		[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada subdimensión)

Los valores numéricos que resulten en cada subdimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros

cumplidos en cada subdimensión.

Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

7.5. CUADRO N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					5	8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión			3				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de alta calidad.

7.6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

La calificación de cada subdimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las subdimensiones.

En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las subdimensiones y las dimensiones.

Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos subdimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee. La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

7.7. CUADRO N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

7.8. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos					10	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho aplicado					10	[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =
Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =
Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =
Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 =

Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

7.9. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.

Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados.

VI.- ANEXO

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Divorcio por Causal de Separación de hecho contenido en el expediente N° 05009-2009-0-2007-Jr-Fc-01 Del Distrito Judicial De Sullana – Talara , en el cual han intervenido el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Sullana.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, 2013.

Lorena Milagros Falla Leyton

DNI N° 41513960

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO DE CONOCIMIENTO

CAUSA NRO.- 66-2009

DEMANDANTE.- PEDRO MOGOLLON APONTE

DEMANDADO.- CARMEN ACHA MARCHAN

MATERIA.- DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCION NUMERO.- CINCO

SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA

En Talara, a los TREINTIUN días del mes de JULIO del años dos mil nueve, el órgano jurisdiccional Ut Supra a cargo del Magistrado Pablo Soto Yamunaque, actuando como secretaria Piedad Talledo Guarderas, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Escrito de demanda interpuesta por don PEDRO MIGUEL MOGOLLON APONTE contra CARMEN ACHA MARCHAN, mediante la cual solicita la disolución del vinculo matrimonial por la causal de **SEPARACION DE HECHO**

ANTECEDENTES

Con fecha DIECINUEVE de SETIEMBRE del año dos mil nueve el recurrente interpone demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, indica el actor que contrajo matrimonio por ante la Municipalidad Provincial Sullana, con fecha treinta de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos; Refiere de igual modo que los hijos procreados a la fecha son mayores de edad; y que han adquirido un bien inmueble ubicado en el lote dieciocho de la Manzana “B” del asentamiento Humano nueve de octubre de Talara Alta;

Refiere asimismo que con la demandada se encuentran separados de hecho desde septiembre del año dos mil y que aquel ha procreado dos hijos llamados Alejandro Abraham y José Benjamín Mogollón Arizábal con doña Liliana Arizábal Flores, lo

que ha sido de pleno conocimiento de la demandada, es por ello que resulta justo y legal que dicha situación se armonice.

La emplazada se incorpora al proceso en los términos de su escrito de fojas treinta y seis a treinta y ocho en donde admite que están separados de hechos desde hace seis años, y que a la fecha viene percibiendo el quince por ciento mensual; así como solicita se le indemnice con la suma de cien mil nuevos soles, debiéndose tener presente que aquella es una persona que tiene a la fecha cincuenta y seis años de edad.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1.- El Capítulo Único del Código Civil relativo a los DEBERES Y DERECHOS que nacen del matrimonio estatuye que una de las principales obligaciones recíprocas de los cónyuges es la fidelidad y asistencia; así como lo de hacer vida en común en el domicilio conyugal.

2.- La SEPARACION DE HECHO, como causal de divorcio se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos (cas N° 784-2005- LIMA EL PERUANO);

3.- Que, el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada se encuentra acreditada con la partida de matrimonio de fojas SEIS, de la que se establece que aquellos contrajeron enlace matrimonial el día treinta de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos;

4.- Que, evaluando los medios probatorios incorporados al proceso; concluimos que las partes están separados por más de DOS años (los hijos procreados son mayores de edad), afirmación que se corrobora con lo expresado por la demandada cuando al momento de absolver la demanda admite que los hijos son mayores de edad; y que con el demandante se hayan separado por un lapso de seis años;

5.- Siendo los hijos mayores de edad – deviene en innecesario emitir pronunciamiento en cuanto los conceptos de alimentos; tenencia; régimen de visitas;

6.- Que, en cuanto a la INDEMNIZACION a que se contrae el numeral 345-A del Código Civil; en principio debe precisarse que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, que desde esta óptica y en cumplimiento de lo dispuesto por el

numeral 345-A del código sustantivo civil corresponde al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulta perjudicado por el daño personal o moral que se le cause como corolario de la separación; objetivamente evaluando los medios probatorios es de estimar que, la demandada, es el cónyuge más perjudicado con la separación; ello en razón de que el tiempo de convivencia que mantiene el demandante con su actual pareja va más o menos por allí con el tiempo de separación que tienen las partes, lo que hace presumir *juris tantum* que el actor al dejar el hogar conyugal fue a convivir con su actual pareja; entonces obviamente el actor fue el que se aleja del hogar; por ende es doble resarcir el daño irrogado a la accionante por la referida separación; debiéndose para ellos fijarse un monto justo y equitativo por concepto de indemnización

7.- Que, en cuanto al concepto de ALIMENTOS como quiera, que de por medio existe un proceso de alimentos, se deja subsistente la obligación alimentaria, en tanto se emita decisión sobre el particular en vía de acción; en tanto pues deviene en infundado el extremo de la demanda en cuanto al cese de la obligación alimentaria;

8.- Como quiera que la accionada ha tenido motivos atendibles para litigar, resulta doble, no condenarla con el pago de gastos;

9.- El juzgador deja constancia que el MONTO INDEMINIZATORIO que se fija, es bajo las reglas de la prudencia, habida cuenta que no existe elemento de juicio que induzca al juzgador a fijar dicho monto de modo preciso, máxime que el resarcimiento no tiene otro objeto que obtener la justa compensación por el daño ocasionado, como corolario de la separación de que fue objeto la accionada.

Por estos fundamentos, el segundo Juzgado Especializado Civil De Talara con la facultad que le concede la Constitución Política del Perú en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

HA RESUELTO

1.- Declarar **FUNDADA** la demanda

2.- Declarar **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre **PEDRO MIGUEL MOGOLLON ZAPATA** con **CARMEN ACHA MARCHAN**; por la causal de **SEPARACION DE HECHO**;

3.- **DESE** por fenecido la sociedad de gananciales;

- 4.- **FÍJESE** por concepto de **INDEMNIZACIÓN** la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** a favor de **ISABEL RIOFRIO CASTILLO**;
- 5.- Queda **SUSISTENTE** la **PENSIÓN DE ALIMENTOS**, conforme a lo dispuesto en el fundamento **SÉTIMO**;
- 6.- **ELÉVESE** en consulta al Superior con la debida nota de atención en caso no fuere impugnada la presente Resolución;
- 7.- Sin pago de costas y costos.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE SULLANA

Expediente: N^o 653-2009

Demandante: PEDRO MIGUEL MOGOLLÓN APONTE

Demandado: CARMEN ACHA MARCHAN

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Sullana, once de diciembre

De dos mil nueve.-

VISTOS

La presente causa es remitida en consulta de la sentencia de fecha treinta y uno de Julio de dos mil nueve que declara Fundada la demanda; Disuelto el vínculo matrimonial contraído entre Pedro Miguel Mogollón Zapata con Carmen Acha Marcha por la causal de Separación de Hecho y por fenecida la sociedad de gananciales.

Corregida a fojas noventa y uno a noventa y dos.

I.- ANTECEDENTES

- i.- La presente causa sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho se inicia a mérito de la demanda interpuesta por Pedro Miguel Mogollón Aponte contra Carmen Acha Marchán, quien con su escrito de fecha diecinueve de Febrero de dos mil nueve solicita el divorcio por encontrarse separado de su cónyuge por más de nueve años.
- ii.- El Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, mediante sentencia de fecha treinta y uno de Julio del dos mil nueve declaró fundada la demanda, bajo el argumento que se había acreditado el cumplimiento de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho; asimismo, la demandada ha admitido estar

separada de hecho desde hace seis años y que tiene percibiendo el quince por ciento de la remuneración mensual del demandante, por concepto de alimentos.

iii.- La sentencia expedida en los términos antes indicados, no ha sido objeto de apelación por las partes del proceso, sin embargo, se ha remitido en consulta.

II.- FUNDAMENTOS

1.- La consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce en ciertas hipótesis legales que la contemplan, lo resuelto por el inferior jerárquico y que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. La consulta constituye un trámite obligatorio en todos los supuestos que determina el ordenamiento jurídico, estando dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial; y opera en situaciones sumamente relevantes (como cuando se aplican normas de rango constitucional) o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes.

2.- La jurisprudencia nacional estima “(...) La consulta es un mecanismo de control establecido por la ley procesal, con el fin de que el órgano jurisdiccional determine si la decisión judicial consultada ha sido emitida o no en estricta aplicación de las normas legales correspondientes, en resguardo de intereses superiores a los de las partes intervinientes en un proceso (...)” (Cas. N^o 1230-2005 Callao de fecha 29-03-06, El Peruano 2-10-06, p.p. 17079-17080).

3.- El artículo 333^a inciso 12) del Código Civil, concordante con el artículo 349^a del mismo Cuerpo Legal, establece como causal de divorcio: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieron hijos menores de edad”.

4.- La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes; y en el caso de autos, viven separados desde hace mas de dos años, afirmación que se encuentra corroborada con la copia de la Audiencia de Saneamiento conciliación, pruebas y sentencia obrante a folios once y doce correspondiente del proceso de alimentos que siguieran ambos cónyuges en el año

dos mil uno; lo cual pone en evidencia la separación de hecho, tanto más, si existe el certificado de convivencia de fojas diez, según el cual , el demandante Pedro Miguel Mogollo Aponte, viene haciendo vida en común con doña Naddelia Ñuquita Cruz Flores.

5.- La sentencia emitida no adolece de irregularidad o defecto alguno, por el contrario, se evidencia que el proceso se ha llevado a cabo conforme al trámite que establece el Código Procesal Civil, habiéndose acreditado con las documentales que obran en autos la certeza de la separación de hecho; y por su parte el juzgador ha expresado los fundamentos pertinentes y las valoraciones esenciales y determinantes para fundamentar su fallo.

6.- En el orden de conceptos expuestos, considera esta Sala Superior que la sentencia venida en consulta ha sido expedida respetando los principios de congruencia y de valoración probatoria, por lo que corresponde ser aprobada.

III.- DECISION DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales enunciados, de conformidad en parte APROVARON la sentencia de de fecha treinta y uno de Julio de dos mil nueve que declara Fundada la demanda; Disuelto el vínculo matrimonial contraído entre Pedro Miguel Mogollón Zapata con Carmen Acha Marcha por la causal de Separación de Hecho; por fenecida la sociedad de gananciales. Corregida a fojas noventa y uno a noventa y dos; y, los devolvieron; **en los seguidos por Pedro Miguel Mogollón Aponte contra Carmen Acha Marcha; sobre Divorcio por causal.** Juez Superior Ponente señor Díaz Piscoya.

SS:

GONZALES ZULOETA

DÍAS PISCOYA

MORAN DE VICENZ)